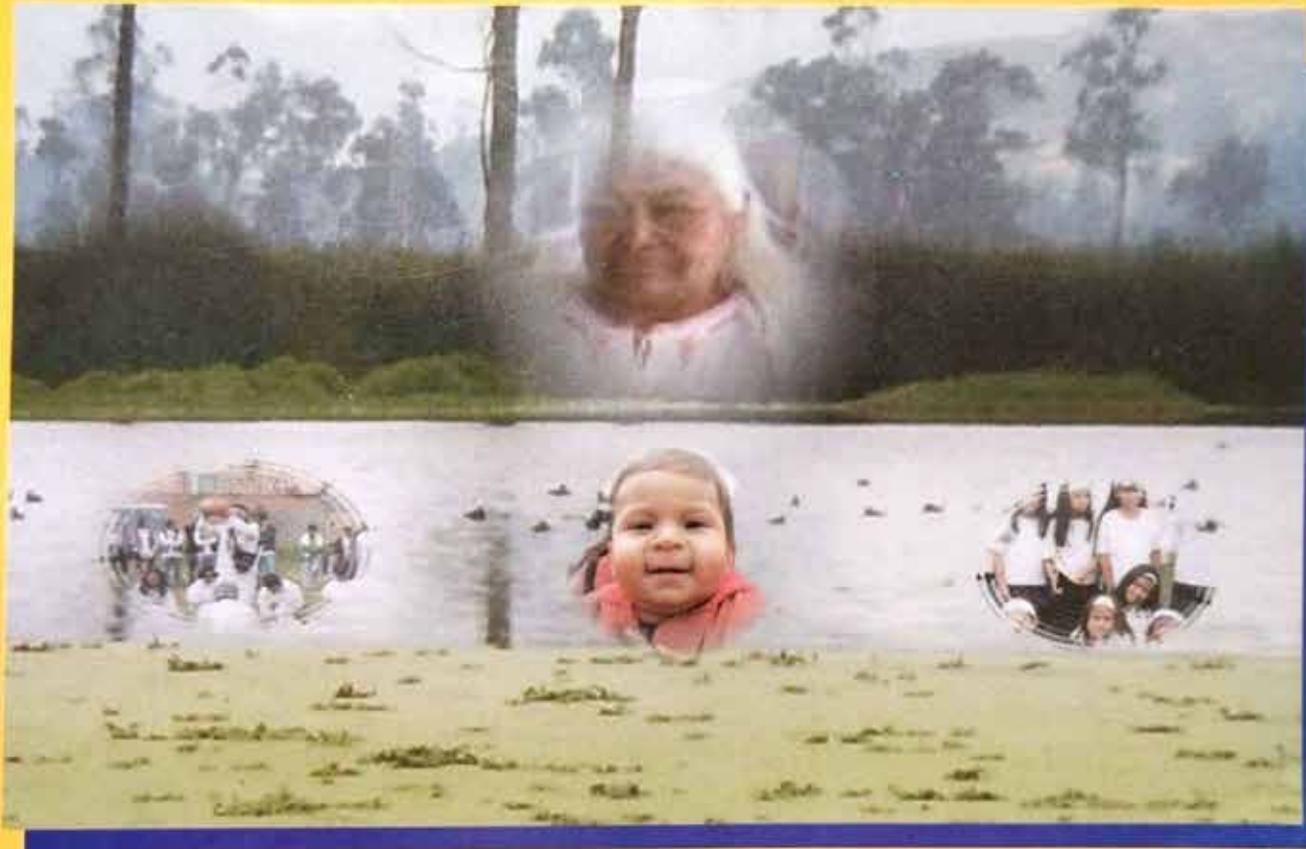


Cabildo Muisca de Bosa

LEY DE ORIGEN



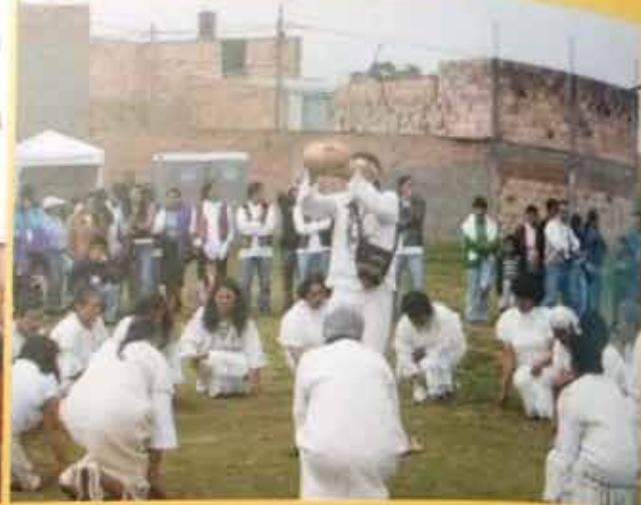
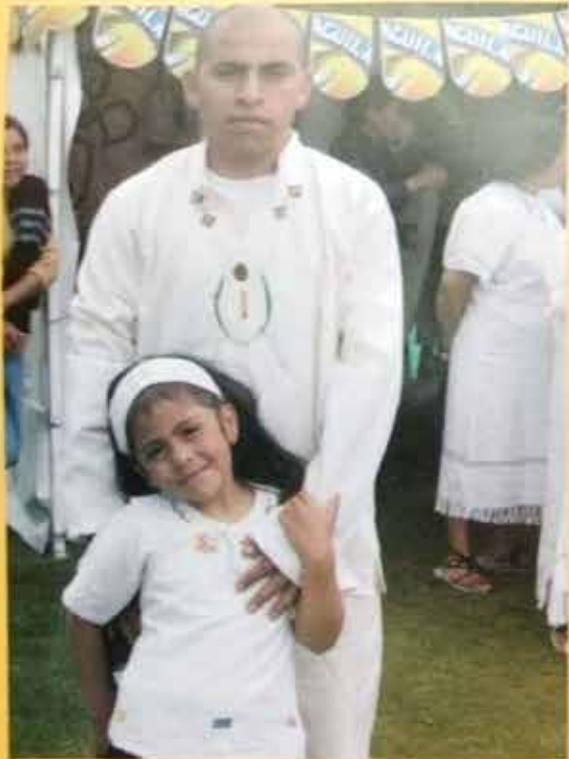
Bogotá *sin indiferencia*




Cabildo Indígena Muisca de Bosa
UN PUEBLO DE RESISTENCIA EN RECONSTRUCCION



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
BOGOTÁ D.C.
**PARTICIPACION Y
ACCION COMUNAL**



*Formación en "Derechos consuetudinarios y fortalecimiento organizativo,
para la participación y ejercicio de cargos representativos en comunidades indígenas
en zonas urbanas, de acuerdo a su cosmogonía, teogonía, usos y costumbres ancestrales,
Amparados según fuero indígena".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto Distrital
PARTICIPACION Y
ACCION COMUNAL



Cabildo Indígena Muisca de Bogotá
UN PUEBLO DE RESISTENCIA EN RECONSTRUCCIÓN

Bogotá *sin* indiferencia

Luis Eduardo Garzón
Alcalde Mayor de Bogotá

Juan Manuel Ospina Restrepo
Secretario de Gobierno

Olga Beatriz Gutiérrez Tobar
Directora del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Jorge Alberto Flórez Garzón
Subdirector de Fortalecimiento de la Organización Social

José Reinol Neuta Tunjo
Presidente de la Asociación de Cabildos Indígenas - ASCAI

Grupo Técnico

Coordinador General: José Reinol Neuta Tunjo

Coordinador Logístico: Juan Gerardo Garzón Moscoso

Relatoría General en la Comunidad Indígena Muisca de Bosa: Héctor Augusto Neuta

Tallerista de Usos y Costumbres: Yamile Chiguazuque

Talleristas de Legislación Indígena: Edgar Uriel Otavo Tique, Aníbal Mercado Torres y Mísael Antonio Herrera Contreras

Diseño de carátula: Ángela Sánchez y Edwin A. García Velasco

Diseño de páginas internas: Lilliana Elvira Lozada Bocanegra

Diagramación, pre prensa e impresión: Edwin A. García Velasco

Foto portada: Humedal Tibanica

Foto contraportada: Campamento Jóvenes Muisca, Diciembre 16 de 2006

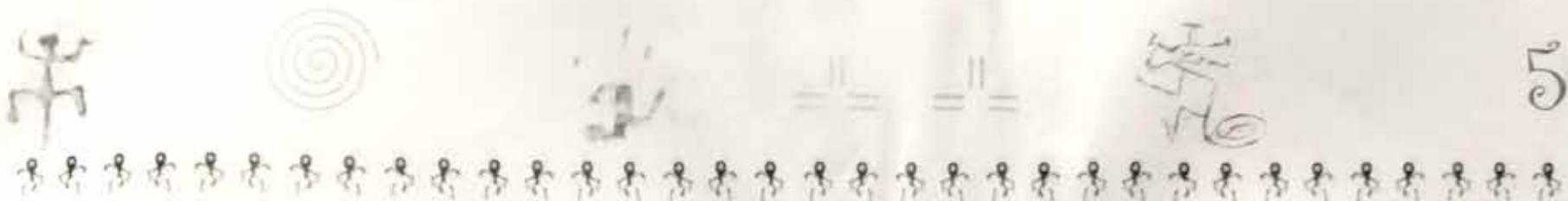
Fotos páginas internas: Talleres Proyecto, Archivo Cabildo Indígena Muisca de Bosa

© Bogotá, Septiembre de 2006 a Mayo de 2007

Contenido

PRESENTACIÓN	5
<i>Objetivos y finalidad del proyecto</i>	6
LEGISLACIÓN COLOMBIANA	7
Resumen de la ley 691 de 2001.....	7
NUESTRA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL	8
SÍNTESIS DEL CÓDIGO NEMEUENE	13
BREVE HISTORIA DE LOS MUISCAS.....	14
¿QUÉ ES EL CÓDIGO NEMEUENE?.....	16
CONSIDERACIONES SOBRE NUESTRA LEY NATURAL.....	18
LEGISLACIÓN ESPECIAL INDÍGENA	20
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	20
Título I: DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	20
Título II: DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES	20
Título III: DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO	21
Título VI: DE LA RAMA LEGISLATIVA.....	21
Título VIII: DE LA RAMA JUDICIAL	21
Título XI: DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	22
Título XII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA	24
2. LEY Núm. 115 DE 1994	25

Título I: DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	25
Título II: ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO.....	26
Título III: MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACIONES.....	27
Título VIII: DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	28
3. Decreto 1088 DE 1993.....	30
Título I: APLICABILIDAD, NATURALEZA Y OBJETO.....	30
Título II: CONSTITUCIÓN Y ESTATUTO.....	30
Título III: BIENES Y CONTROL FISCAL.....	31
Título IV: DISPOSICIONES VARIAS.....	31
Pensamiento de origen y lineamientos de unidad, organización y de legitimación.....	35
OBJETIVOS.....	36
1. LEY PRIMITIVA O PENSAMIENTO DE ORIGEN.....	36
2. LEY GENERAL O LINEAMIENTOS DE UNIDAD Y DE ORGANIZACIÓN.....	37
II. EQUIDAD BENÉFICA Y ACCIONES.....	38
III. CONFORMACIÓN.....	39
IV. GOBIERNO PROPIO, AUTORIDADES, FUNCIONES Y VIGILANCIA.....	42
VI. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	45
VII. DISPOSICIONES FINALES.....	46
3. LEY SUPRALEGAL O DE LEGITIMACIÓN.....	47
NATURALEZA DE LOS CABILDOS INDÍGENAS.....	47
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.....	47
ALTAS CORTES.....	48
ANÁLISIS CONCEPTUAL.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	50



PRESENTACIÓN

Los derechos de la población indígena residente en el Distrito Capital, no se enmarcan sólo en el reconocimiento de sus derechos como seres humanos, sino también como grupo étnico, con sus propias características ancestrales, socioculturales, económicas y políticas, lo cual se consagra en las normas nacionales y acuerdos internacionales.

Desde el Plan de Desarrollo "Bogotá sin Indiferencia, un compromiso social contra la pobreza y la exclusión" se establece el reconocimiento de las diferencias étnicas existentes en la ciudad y promueve su diversidad, buscando el restablecimiento de sus derechos, en donde las políticas de estado garanticen el respeto de la diversidad étnica y cultural.

En concordancia con lo anterior, la Administración Distrital reconoce la existencia de cinco cabildos indígenas urbanos, garantizando su participación en instancias, a través de un conjunto de planes y programas enfocados a las acciones afirmativas hacia este grupo poblacional.

*Es por eso que desde el **Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal** se adelantó un proceso de formación en procura de lograr el fortalecimiento de la población indígena y su interrelación con las instancias y espacios del Estado.*

Este proceso de formación estaba encaminado a brindar herramientas que permitan a las nuevas generaciones el conocimiento de su cultura y cosmovisión ancestral, así como también generar nuevos liderazgos al interior de los mismos cabildos, lo cual les permitirá una mayor interacción a mediano y largo plazos en la construcción social de la ciudad.

Con dicho proceso se buscó el reconocimiento institucional, aplicación de derechos, fortalecimiento de liderazgos propios del pueblo y gobierno indígena, así como el fortalecimiento de las políticas públicas étnicas.

Para el logro de este proceso se realizó un convenio con la Asociación de Cabildos Indígenas, "ASCAI", por ser representantes de la población indígena organizada.

Esta cartilla da cuenta del proceso adelantado con integrantes de los cabildos indígenas y el resultado de su pensamiento ancestral y cosmovisión que esperamos sea empleado por funcionarios, funcionarias y comunidad en general, en los diferentes proyectos y acciones encaminadas al fortalecimiento de la participación y organización social de las comunidades indígenas.

Olga Beatriz Gutiérrez Tobar

Directora General

Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal



Objetivos y finalidad del proyecto

Reconocer el carácter global y el valor intrínseco de los conocimientos y Expresiones Culturales Tradicionales, (E.C.T.) en particular, su valor social, espiritual, económico, intelectual, científico, ecológico, tecnológico, comercial, educativo y cultural; y admitir que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida, propias, que revisten una importancia fundamental para las comunidades indígenas frente a otros sistemas de conocimientos. Es respetar y reconocer sus derechos, tendiendo a la protección de la población indígena, teniendo en cuenta sus características.

Reconocer las comunidades indígenas residentes en el Distrito Capital, garantizarles sus derechos y promover el mejoramiento de sus condiciones de vida, son los objetivos fundamentales con que se compromete la actual administración, en su empeño por hacer de Bogotá una ciudad más humana, incluyente y solidaria.

Para llegar a los anteriores objetivos, es importante que la Administración del Distrito continúe apoyando al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades, líderes y autoridades indígenas de Bogotá, para su participación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del desarrollo de la política y del plan integral de acciones afirmativas.

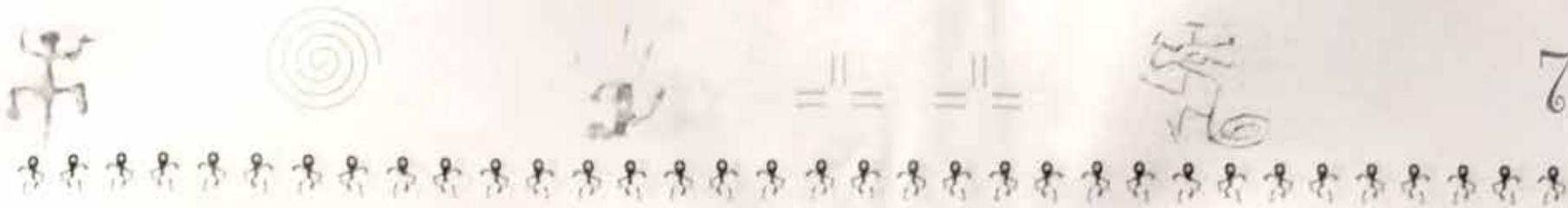
"Promover la organización social no es lo mismo que poner o disponer toda la estructura institucional a favor de pequeños grupos de poder que construyen escenarios de actuación favorables a sus propios intereses económicos y políticos. A diferencia de ello, la organización social que se desea fortalecer es un activo social propositivo y autogestionario que actúa sobre realidades y problemas que tienen lugar en territorios físicos y sociales concretos, es incluyente en tanto aglutina sectores sociales y poblacionales para alimentar la construc-

ción de agendas comunes y públicas que generan resultados y soluciones".

Reconocer y agradecer la gestión del gobierno distrital (Alcaldía Mayor de Bogotá: Alcalde LUIS EDUARDO GARZON), por hacer de la capital una ciudad modelo en inclusión social y promoverla como ciudad multiétnica, pluricultural e intercultural; lo cual puede ser un buen punto de partida a la luz de lo dicho anteriormente: pero no basta solo el agradecimiento y reconocimiento mutuos, si no existe el mecanismo que concrete las medidas y procedimientos establecidos por las autoridades distritales y tradicionales para que surta efecto las políticas dirigidas a favorecer a los diferentes grupos étnicos.

El taller "Formación en Derechos Consuetudinarios y Fortalecimiento Organizativo para la Participación y Ejercicio de Cargos Representativos en Comunidades Indígenas en Zonas Urbanas de acuerdo a su Cosmogonía, Teogonía, Usos y Costumbres Ancestrales, amparados según Fuero Indígena", realizado a través de la Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, deja ver claramente el interés de la actual administración en cuanto a la participación directa de los grupos étnicos (Indígenas) en su preparación para el diseño de la política y plan de acción, y llegar de esta forma a poner en marcha la ejecución de la política indígena del Distrito, sentando las bases para su proyección hacia el largo plazo.

Aunque las culturas indígenas hayan sido históricamente subvaloradas y negadas - especialmente en los contextos urbanos - constituyen un aporte a la identidad de la ciudad y de la nación, que debe ser rescatado y revalorado, máxime cuando su presencia tiende a incrementarse y arraigarse en la ciudad.



LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Resumen de la ley 691 de 2001

CAMPO DE APLICACIÓN: Pueblos indígenas, respeto a la diversidad étnica y cultural y aplicando la ley 21 de 1991.

OBJETO: Proteger los derechos en salud de manera efectiva de los Pueblos Indígenas, garantizando la integridad cultural, permanencia social y cultural.

PRINCIPIOS: Diversidad étnica y cultural, respeto a estilos de vida y desarrollo armónico.

AUTORIDADES: Además de las competentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán para la ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades de los diversos Pueblos Indígenas en sus territorios, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y organizativa.

Formas de Vinculación

Todo indígena tiene derecho al régimen subsidiado en salud, excepto (NO TIENEN DERECHO LOS QUE estén vinculados mediante contrato, sean servidores públicos, gocen de pensión o jubilación).

Las autoridades de cada Pueblo indígena elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, este deberá ser registrado y verificado por el ente territorial para otorgamiento de subsidios de salud.

Meta: Vinculación universal y la unificación del POS-S al POS del régimen contributivo, acorde a las Particularidades socioculturales.

El Régimen de Beneficios

POS - Plan Obligatorio De Salud

POS-S conforme a los acuerdos 72, 74, 228, y hoy en día 326 y 306 del Consejo Nacional de Seguridad social en Salud. Este debe ser adecuado según la etnia.

Plan de atención básica PAB

Atención inicial de urgencias.

Atención de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Lo no cubierto en el POS-S y demás programas serán cubiertos por subsidio a la oferta en las IPS públicas o privadas con que tenga contrato el estado.

Subsidio Alimentario

Para mujeres gestantes y menores de cinco años, con subsidios y proyectos, recuperación nutricional y esquemas de producción sostenibles.

El Régimen Contributivo

Las EPS tienen la obligación de diseñar e implementar los servicios del POS-C en igualdad de condiciones que los demás.

El PAB

Podrá ser formulado por indígenas y ejecutado por las autoridades indígenas.

Eventos Catastróficos

Se considera bien sea por causas naturales o por violencia social (pobreza) o política (Persecución por pensar distinto).



Financiación

La afiliación al régimen subsidiado se financia con aportes de recursos del Régimen subsidiado, (Ley 715, rentas propias de los municipios y distritos) con recursos FOSYGA y con los aportes a los resguardos. Los costos por adecuación del POS-S indígena para aplicaciones terapéuticas se atenderán de la UPC normal.

Administración de los Subsidios

Se crean las ARS indígenas (ARSI)

ASESORÍA: Para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas. La supersalud vigilará y controlará.

CONTINUIDAD DE LA AFILIACIÓN: Se garantiza la continuidad especial a los niños recién nacidos y desplazados.

ESCONGENCIA DE ARS: Por el procedimiento que la comunidad determine y con acta suscrita por el cabildo, con traslado o afiliación colectiva. No debe haber distorsión de la voluntad y hay 45 días para manifestar inconformidades.

LIMITACIONES: Los cabildos pueden limitar el mercadeo de las ARS. Hay garantía por atención de migración de indígenas con previa certificación del cabildo, con condiciones pactadas inicialmente.

EXENCIÓN: Los servicios de salud que se presten a indígenas están exentos de copagos y cuotas moderadoras en el régimen subsidiado NO en el contributivo.

CRITERIOS DE APLICACIÓN: Los planes y programas tendrán en cuenta las prácticas y saberes de la medicina indígena.

PARTICIPACIÓN: HABRÁ CONCERTACIÓN PARA el plan de beneficios, habrá representación en los Consejos territoriales

de Salud, ejemplo el de Bogotá, y las autoridades son parte de la red de controladores del SGSSS y de las IPS y estas son públicas si son creadas por los cabildos. Se debe capacitar a funcionarios de salud sobre los contenidos de esta ley.

Se crearán sistemas de información, comunicación, de referencia y contrarreferencia, así como casa de paso para atender adecuadamente a pacientes indígenas en las grandes ciudades.

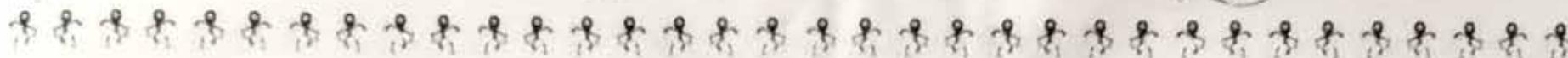
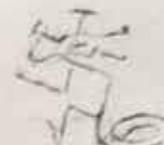
NUESTRA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Antecedentes con la invasión de Napoleón Bonaparte a España hacia 1808 y el apresamiento del monarca Carlos IV y su hijo Fernando, los españoles no aceptaron la nueva situación y se organizaron en juntas revolucionarias para hacer la guerra a los invasores Franceses. Este ejemplo fue seguido en las colonias Hispanoamericanas, entonces los cabildos de acá decidieron organizar gobiernos provisionales autónomos apoyados por las llamadas Juntas Supremas.

Como el orden legal estaba roto en España, las colonias americanas fueron concibiendo la idea de aprovechar ese estado de cosas para declarar la independencia política, desconociendo las autoridades de virreyes y demás funcionarios de la metrópolis. Los cabildos en las provincias, como células básicas de la organización política de la colonia, se pronunciaron con la lectura de actas declarando la independencia, aunque en principio no era absoluta, como aconteció en Santa Fe en 1810, Cartagena, Mompox, Pamplona, Ocaña, Girón, Tunja y otras villas más. Libres de colonias de España a tan bajo costo, no se entendieron entre sí para darse un tipo de gobierno, pues unas deseaban un régimen federalista y otras uno centralista.

Centralistas y federalistas

En Tunja se reúne un congreso que proclama la formación de un estado federal denominado provincias unidas de la Nueva Granada dirigido por Camilo Torres. Por su parte Antonio



Nariño propuso la creación de un estado unificado y fuerte, es decir centralista, para hacer frente a la reconquista de España, cuya capital sería "Santa Fe de Bogotá" y su nombre "República de Cundinamarca".

Después de los combates de Venta Quemada y San Victorino, nuestra primera guerra civil, se decidió la adopción del Centralismo pero en 1814 los ejércitos de la Federación doblegaron a Cundinamarca gracias a la derrota que Bolívar, al servicio de la causa federalista, logró sobre el mandatario Manuel Bernardo Álvarez, sucesor de Nariño quien había sido derrotado y apresado en la Campaña del Sur por los realistas de Pusto.

Este periodo de luchas intestinas, fratricidas y estériles, se conoce en nuestra historia como La Patria Boba.

La Reconquista Española

Hacia 1816 terminó la reconquista española de nuestro territorio, lograda por Pablo Morillo, el pacificador con el sitio de Cartagena y la invasión del interior del país. Se impuso el llamado régimen del terror, con castigos, fusilamiento y destierro de quienes había apoyado el gobierno republicano, hasta cuando en 1819 se dio la batalla de Boyacá, restableciéndose la libertad política de Nueva Granada.

La Gran Colombia

En Angosturas, Venezuela, se reúne el Congreso en 1819, dando vida a la idea de "la Gran Colombia", con la aprobación de la ley fundamental que organiza en una sola república a Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, con capital Santa Fe de Bogotá.

Allí se dispuso la convocatoria de un congreso general en Villa del Rosario de Cúcuta para que expidiera la constitución del nuevo estado.

La Constitución de Cúcuta

En 1821 el congreso se reúne en Cúcuta y expide una constitución que sería la primera de categoría nacional, pues hasta ese momento las que habían existido eran provisionales. Esta constitución adoptó el centralismo como forma de gobierno y divide el territorio en departamentos (Venezuela, Nueva Granada y Ecuador) provincias, cantones y parroquias. El congreso se compondría de senado y cámara de representantes. El presidente y vicepresidente serían elegidos por periodos de cuatro años.

En cada departamento habría un intendente y en cada provincia un gobernador.

La Constitución Boliviana

Después de las batallas de Junín y Ayacucho en 1824, se crea la República de Bolivia en el territorio de Alto Perú. Simón Bolívar de su puño y letra redacta la Constitución en 1826 con las siguientes características: el régimen sería centralista: El poder se divide en cuatro órganos (ejecutivo, judicial, legislativo y electoral); el órgano legislativo se compondría de tres cámaras (de las tribunas, senadores y censores). El presidente sería vitalicio.

Los partidarios de Bolívar proponían que se adoptara el anterior esquema para la Gran Colombia, pero los santanderistas se opusieron, pues eran partidarios de la constitución de Cúcuta lo que dio mas fuerza a la enemistad política entre estos dos bandos.

La Convención de Ocaña

Con el ánimo de reformar la constitución de Cúcuta. Se reunió el congreso en 1828 en un ambiente cargado de recelos entre bolívarianos y santanderistas. Los primeros optaron por retirarse de la convención sin llegara ningún acuerdo, por lo que ésta se disolvió sin tomar decisiones.



La Dictadura de Bolívar

El 27 de agosto de 1828 el Libertador sancionó un decreto llamado "Ley Constitucional" mediante la cual asume la plenitud de los poderes con desconocimiento de la constitución de Cúcuta. Este acontecimiento, que fue el primer golpe de estado en nuestra historia constitucional, terminó por desesperar a sus enemigos políticos, mucho de los cuales atentarían contra la vida de Bolívar la noche del 25 de septiembre de 1828.

La Constitución de 1830.

El Congreso Admirable

Para evitar la disolución en la Gran Colombia se convocó a un congreso que fue conocido como admirable, con el propósito de que expidiera una nueva constitución, pero fue tarde, puesto que los deseos separatistas de Venezuela y Ecuador ya eran realidad incontenible. Por eso se dijo que esa constitución nació muerta.

La Dictadura de Urdaneta

En 1830 Bolívar renuncia al mando y va a morir a Santa Marta. Asume la presidencia Joaquín Mosquera y Domingo Caicedo la vicepresidencia, pero el batallón "Callao" compuesto por venezolanos se subleva y asume como mandatario el general Rafael Urdaneta. La nueva dictadura ocasionó la reacción armada en varias partes del país y el militar tuvo que entregar el mando al vicepresidente Caicedo.

La Constitución de 1832

Esta constitución dividió el territorio en provincias, cantones y distritos parroquiales. secciona el poder en ejecutivo, legislativo y judicial. El congreso sería bicameral, introdujo el sufragio universal y fijó el período presidencial en cuatro años.

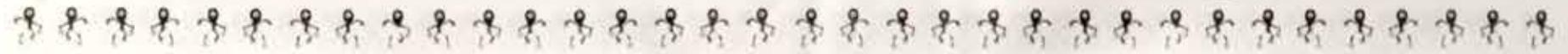
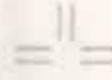
La Constitución de 1843

En esta época ocurre la revolución de los Supremos o de los Conventos, con ocasión de la aplicación de una vieja ley que disponía que los conventos que albergaran a menos de ocho religiosos debían pasar al estado y destinarse a la educación pública. Derrotados los supremos se cambió la constitución al considerarse que se estaba dando muchas ventajas a las provincias. La nueva Calía le dio fortaleza al ejecutivo, al punto que el Presidente más parecía un monarca constitucional; la religión católica fue considerada como oficial del estado, se elimina el sufragio, se le dio facultades al presidente para nombrar a los gobernadores de las provincias.

Los Partidos Políticos en Colombia

No es cierto que el libertador haya fundado el partido conservador y el general Santander el partido liberal como ha sido la creencia generalizada. La facción Bolívariana fue partidaria de un autoritarismo representado en la constitución de Bolívar, la facción santanderista era apegada a las libertades públicas establecidas en la constitución de Cúcuta.

Veinte años después de la muerte del libertador es cuando se fundan los partidos tradicionales: el conservador acogió el programa que hizo Mariano Ospina Rodríguez en 1849 y; el liberal el que redactó Ezequiel Rojas en 1850. Estos dos ideólogos de ambos partidos habían militado en la facción santanderista 20 años antes y, también, ellos tuvieron participación en el complot del 25 de septiembre de 1828 contra la vida del libertador. De otro lado, debemos recordar, que Bolívar tuvo ideas que más tarde serían tomadas en los programas del partido liberal, así como lo propio ocurrió con Santander respecto del partido conservador. Desde el momento de sus respectivas fundaciones los partidos se identificaron con el régimen democrático, la separación de las ramas del poder, la defensa de los derechos individuales y las propiedades privadas. Se diferenciaron, sobre todo en el siglo pasado, en lo siguiente:



El partido liberal defendía la libertad de cultos, propició en varias ocasiones el régimen federal, el reconocimiento de los derechos individuales en forma absoluta, separación de la iglesia y el estado, matrimonio civil etc.

El partido conservador era inclinado al régimen centralizado y unitario, al reconocimiento de los derechos individuales con limitaciones, al reconocimiento de la religión católica como la oficial del estado, al matrimonio canónico, al principio de autoridad bien acentuada etc.

La Constitución de 1853

En la carta se sientan las bases del federalismo, al otorgar más autonomía provincial con la elección de gobernadores, Estatuye el sufragio universal. Cada provincia quedó habilitada para darse su propia constitución, las que llegaron a sumar 35.

Para esta época el partido liberal se dividió, entre "gólgotas y draconianos". Estos dieron un golpe de estado deponiendo al presidente José María Obando y en su lugar impusieron al general José María Melo. Los conservadores se unieron a los Gólgotas y a su vez derrocaron a Melo, restableciendo la normalidad constitucional.

Para estos años se crearon los estados soberanos de Santander, Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Antioquia, Bolívar, Magdalena y Panamá.

La Constitución de 1858

La Confederación Granadina

Fraccionado en ocho estados el país, el presidente Mariano Ospina Rodríguez para rescatar la unidad nacional promulga esta Constitución cuyos principales alcances fueron: precisa las funciones del ejecutivo, las constituciones de cada estado reglamentarias, las elecciones locales, la organización admi-

nistrativa y judicial, la legislación civil, comercial y penal. Esta Constitución llamó al país "Confederación Granadina".

La Constitución de 1863 o de Río Negro

Estados Unidos de Colombia

En 1860 el General Tomás Cipriano de Mosquera se alza contra el gobierno de Mariano Ospina Rodríguez y logra imponerse por las armas en la batalla del Chicó, asume el mando y toma medidas como la confiscación y subasta de las tierras que la Iglesia Católica poseía como dueña por donaciones y herencias, lo que se llamó decreto de desamortización de bienes de manos muertas; la expulsión de los jesuitas; la creación del estado del Tolima y el cambio de nombre al país como Estados Unidos de Colombia.

En 1863 se reúne una convención nacional en Río Negro (Antioquia) y se expide la Constitución Ultraliberal de ese año. Entre sus disposiciones tenemos: se redujo a dos años el período presidencial; se abolió la pena de muerte; se declaró la separación de la iglesia y del estado; se autorizó el matrimonio civil; la libertad de expresión se instituyó sin limitaciones; se permitió el libre porte y comercio de armas etc...

Se iniciaron así dos décadas de hegemonía liberal que se conoce como época del "Olimpo Radical", en la cual hubo muchas revueltas y se formó un caos jurídico con el cambio constante de constituciones en los Estados Soberanos.

La Constitución de Núñez o de 1886

República de Colombia

Hacia 1884 Rafael Núñez es elegido por segunda vez presidente de la república con el apoyo de liberales independientes y del partido conservador. El radicalismo liberal se rebela contra el gobierno, pero la revuelta es aplastada en el combate de la Humareda en 1885, lo que le permitió a Núñez desconocer



la Carta de Río Negro y convocar a un consejo nacional de delegatarios para hacer una nueva constitución. Esta época recibe el nombre de la Regeneración.

Son características de esta Carta constitucional:

Se regresa al régimen unitario y centralista al abolirse los estados soberanos y transformarlos en departamentos; se declara que la religión católica será la oficial del estado, la educación será dirigida por la Iglesia; se unifican las leyes y códigos que en lo sucesivo tendrán vigencia para todo el país, el presidente podrá declarar turbado el orden público por guerra exterior o conmoción interior, el país pasa a llamarse "República de Colombia".

Esta Constitución sufrió varias reformas. Haremos una relación sucinta de ellas:

a. Reforma de 1905

El Congreso no era adicto al mandatario, general Rafael Reyes por lo que éste lo disolvió y convocó a una asamblea constituyente que reformó la carta, aumentando a diez años el período presidencial del propio Reyes; se le daría representación a las minorías en las corporaciones públicas (congreso, asamblea y consejos). Contra Reyes se formó una oposición de los dos partidos creándose un tercero llamado "Partido Republicano". En 1907 y 1909 hubo otras reformas y se crearon los departamentos del Atlántico, Caldas y Huila.

b. Reforma de 1910

Carlos E. Restrepo fue elegido Presidente por el partido republicano y seguidamente convoca a una asamblea nacional que reforma la carta. En ella se fijó el período de presidente a cuatro años, se abolió la pena de muerte; se declara que en tiempos de paz solo el congreso, asamblea y consejos pueden imponer contribuciones.

c. Reforma de 1936

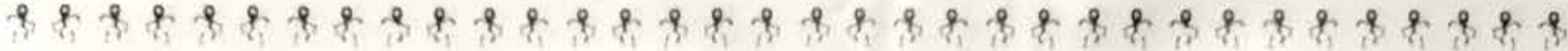
Alfonso López Pumarejo con su programa de revolución en marcha, siendo presidente de Colombia propició una reforma constitucional en donde se plasmó el derecho de huelga, la libertad de enseñanza; la declaratoria de expropiación de un bien privado por motivos de utilidad pública, la distribución del estado en la producción, Distribución y consumo de la riqueza.

d. Reforma de 1945

Reelegido López Pumarejo para el período presidencial 1942-1946 hizo otra reforma constitucional. En ella se creó la jurisdicción del trabajo (Jueces Laborales); se crearon las comisiones constitucionales permanentes de las cámaras legislativas; se estableció la elección popular de senadores.

e. El Plebiscito de 1957

Hacia el medio siglo hubo un estado de violencia entre los partidos tradicionales que asoló al país. Tal situación se agravó con el asesinato del caudillo popular Jorge Eliécer Gaitán. En junio 13 de 1953 el general Gustavo Rojas Pinilla da un golpe de estado y derroca al presidente Laureano Gómez. Un año después el mandatario de facto se hizo legitimar por una asamblea constituyente para el período 1954-1958. Los jefes de ambos partidos buscaron restablecer la democracia es así como en las poblaciones españolas de Sitges y Benidorm, entre Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo, conservador y liberal respectivamente, se firmó un compromiso conocido como "Frente Nacional", por el cual para pacificar al país y restaurar el gobierno democrático, se adoptó la alternación de presidente de ambos partidos durante dieciséis años y la "paridad" o sea la mitad del cargos públicos para cada partido. Un paro cívico nacional obligó a Rojas Pinilla a renunciar el 10 de mayo de 1957, dejando encargado del mandato a una junta militar, la cual gobernó temporalmente y convocó a un plebiscito que reformó la constitución. En esta reforma se conceden



los derechos políticos; se destina 10% mínimo del presupuesto nacional para educación; se re adopta la Constitución de 1886 con las reformas habidas hasta ese entonces.

f. El Frente Nacional

La alternación en el poder consistió en que entre los años de 1958 y 1974 la Presidencia sería ocupada cada cuatro años

por un presidente del partido distinto al anterior. Inició el ciclo Alberto Lleras Camargo (liberal) seguido de Guillermo León Valencia (conservador), luego Carlos Lleras Restrepo (liberal) para terminar con Misael Pastrana Borrero (conservador). La paridad estableció la mitad de los cargos y de las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) para cada partido.

SÍNTESIS DEL CÓDIGO NEMEQUENE

Para entender el Código Nemequene hay que tener claro de que la conquista lejos de ser una aventura, era una empresa económica bajo el auspicio de la Iglesia Católica y dirigida por los Reyes de Castilla.

Con la llegada de los invasores (españoles) comienza la historia escrita y absurda de este continente, trayendo como resultado el exterminio de las instituciones políticas preestablecidas; masacres, vasallaje, atropellos, enfermedades, saqueos y pérdida total de creencias y costumbres de muchos de nuestros pueblos aborígenes, siendo el resultado de quienes intentaron, infructuosamente defenderse ante la desigualdad por el enfrentamiento entre caucheras y trabucos contra lanzas de acero, armaduras y pectorales; los unos de a pie y los otros a caballo.

Fue un choque entre civilizados dotados y expertos en guerras contra unos pueblos cazadores y artesanos, o mal llamados salvajes por los invasores.

En nuestro ordenamiento jurídico, toda norma u ordenación que deba cumplirse tiene por naturaleza unos principios de legalidad y de legitimidad; esto indica, que muy a pesar de

que una norma este escrita o publicada, no es considerada legítima mientras la comunidad objeto de cumplirla no la asimile o la interiorice en su conciencia, de tal manera que es una alineación que permita una aplicación sin restricciones y contradicciones.

El derecho propio indígena es un aparte del estado, legitimado por nuestra constitución, y se dice que es diferente del resto de la población mayoritaria ante las facultades que tienen las comunidades para darse y regularse sus propios poderes; lo que indica que cada pueblo, basado en su cosmogonía puede legislar, gobernar y aplicar su propia jurisdicción siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución.

En ese orden, nuestros pueblos indígenas en el ejercicio de su poder legislativo, de gobierno y jurisdiccional diseñan y aplican sus leyes originarias para regular las conductas de los integrantes de una u otra comunidad, las que deben cumplirse sin dilaciones; además, se establecen y protegen derechos, como la exigencia de las obligaciones.

Son normas que se conocen por la reiteración diaria, por lo que no están escritas, y más bien tienen un carácter ético moral.



De todo lo planteado, recogemos como ejemplo el **Código Nemequene**, que es una creación autóctona, y muy a pesar de que nunca fue escrita, todos los integrantes del gran imperio Muisca, un millón de nativos que existían para la época de la llegada de los bárbaros, la conocían y la acataban y la aplicaban sin contemplaciones: nace ante la necesidad de controlar el crecimiento desbordado del pueblo Muisca por parte del Reino del Zipa Nemequene. Fue un estatuto natural y originario, y lejos de ser una disposición jurídica, es una prescripción ética para regular el comportamiento de la comunidad que lideraba el cacique Muisca. Era obligatoria y fue inmersa en las mentes de todos sus súbditos; ley que hasta la llegada y posterior estancia de los españoles hizo tránsito al interior del gobierno propio de los Indígenas Muisca.

Las imposiciones de las leyes de España hizo tránsito a la pérdida de fuerza por la falta de uso del referido código, el cual era un mando de obligatorio cumplimiento para el cacique guerrero.

BREVE HISTORIA DE LOS MUISCAS

El pueblo muisca pertenece a la familia lingüística chibcha, la más avanzada y desarrollada del territorio que hoy es Colombia. Los muisca ocuparon los valles fértiles de los ríos Funza, Bogotá, Blanco y la cabecera del río Suárez hasta la laguna de Fúquene. Las condiciones climáticas de estas tierras les permitieron desarrollar la actividad agrícola, basada en cultivos de maíz, papa, cubios, habas, propias del piso térmico frío. Los muisca fueron magníficos orfebres y tejedores. Precisamente por ello, por practicar la agricultura y la orfebrería, fueron catalogados como sociedades agro-alfareras.

Otros grupos indígenas

"Otro grupo etnolingüístico, el caribe, habitó el territorio cundinamarqués y ocupó el flanco oriental de la cordillera oriental hasta las márgenes del río Magdalena; a este grupo

pertenecían los panches, calimas y muzos, comunidades de cazadores que se caracterizaban por su actividad guerrera, no sólo contra los muisca, a los que se asediaban continuamente, invadiéndoles sus límites, sino posteriormente frente a los españoles. No obstante las hostilidades entre ambos grupos indígenas, se mantuvo un activo intercambio comercial de algodón y de oro en bruto, por mantas, sal y objetos elaborados en oro" (Nueva Historia de Colombia, Ed. Planeta).

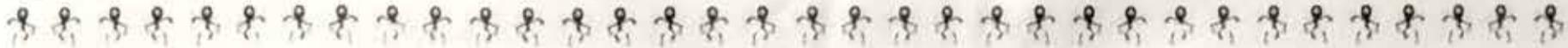
Además, "los panches establecieron sistemas de mercadeo o trueque; así recibían por parte de los hondas pescado a cambio de legumbres. Su centro comercial más importante fue el caserío de Calambata".

Sociedad Muisca

"Los muisca habitaron el altiplano cundiboyacense, sobre las fértiles sabanas de Zipaquirá, Nemocón, Ubaté, Chiquinquirá y Sogamoso. Su economía, basada en la agricultura, se desarrolló óptimamente gracias al aprovechamiento de las laderas y a sus sistemas de cultivo, canales de saque y riego. Su producción de mantas, cerámicas y artesanías fue abundante, lo que les permitió destinar el excedente al comercio de la sal, las esmeraldas y la tributación.

Su estado fue gobernado por poderosos caciques llamados el Zipa y el Zaque, secundados por otros de menor jerarquía: los usaques, especie de consejeros; los sacerdotes, los guerreros y el pueblo compuesto por agricultores, alfareros, orfebres, tejedores y comerciantes.

Los alfareros elaboraban la cerámica para uso ritual y ofrendario, además de enormes vasijas para procesar la sal, ollas, jarras y cuencos de uso doméstico. Sobresale la cerámica de tipo ceremonial, adornada con figuras zoomorfas como la rana, la serpiente, y figuras antropomorfas que quizás representaban a los caciques."



Organización social



Matrimonio, familia y sucesión

Los hombres eran polígamos: el Zipa podía llegar a tener hasta 300 esposas, el adulterio era castigado con la muerte y a las mujeres adúlteras se les sometía a duros castigos.

Entre chibchas y muiscas prevaleció la línea matrilineal para la sucesión de los jefes: el heredero del cacique tenía que ser el hijo de una hermana suya. Para los chibchas la virginidad era vista como una carencia de valor y respetabilidad. Las mujeres vírgenes eran vistas como impuras; para la sucesión del heredero se estableció el código de Nemequene, que consistía en que los sucesores naturales eran los primeros beneficiarios de los bienes del cacique; al mismo tiempo este código establecía normas protocolarias muy rígidas.

"Los primeros españoles en llegar al valle encontraron en el lugar una clase de indígenas muy particular: los panches, también llamados paimas. Eran indígenas descendientes de los caribes, fueron de los más temibles que tuvieron que enfrentar los españoles. Los panches tenían como dioses al sol, la luna y el arco iris; sus actividades principales eran la agricultura y la cerámica; los principales caciques panches en el valle fueron: Guacana, Machuca, Chipauta y Tibaima; los panches dejaron grabados de ficalito en la Piedra Capira, que se encuentra en las inmediaciones del municipio. Los panches,

calimas y muzos eran sociedades guerreras de cazadores". Fragmento "Roca de Sasaima", Cundinamarca. (subrayas no textuales).

Cultura material: Textilería

Desde antes de la llegada de los españoles, la zona Andina ha sido rica en producción textil artesanal. Los muiscas desarrollaron una avanzada industria de tejido de mantas de algodón, hiladas en huso y tejidas en telares de madera, labradas y pintadas con variados colores.

Esta industria fue de gran significado en los altiplanos de Cundinamarca y Boyacá. El cronista Fray Pedro Simón refiere que los muiscas usaban mantas coloradas en señal de luto. Utilizaban mantas de diversos colores y ricamente decoradas; con los textiles envolvían los cadáveres de sus antepasados en mantas de algodón. En ellas pintaron una gran variedad de motivos geométricos de carácter simbólico.

Según las investigaciones realizadas, las coberturas de las momias eran telas de algodón, mallas de fique y pieles de animales. La industria del tejido jugaba un rol importante en su organización, pues todos los acontecimientos de la vida los festejaban con regalos de mantas. Para decorarlas utilizaron los colorantes de origen vegetal, animal y mineral, o especie de barro a base de tierras de colores.

Alfarería y cerámica

La alfarería se desarrolla en lugares cercanos a las fuentes saladas para hacer las gachas o moyos en que se compactaban los panes de sal. Los grandes talleres de cerámica artística estuvieron en los pueblos vecinos a Tocancipá, Gachancipá, Coqua, Guatavita, Guasca y Ráquira, cuyas arcillas especiales ofrecían materia prima adecuada para estas labores. Los alfareros chibchas llenaban otras necesidades, tales como husos y torteros de hilandería, rodillos labrados para impresión de



relieves, bruñidores, crisoles y matrices de fundición, ocarinas y otros instrumentos musicales.

Orfebrería

Los muisca fueron grandes orfebres; fabricaban figurillas y objetos de adorno, como diademas, collares, narigueras, pulseras, pectorales, máscaras y los denominados tunjos, decorados con hilos de oro y, en general, figuras antropomorfas y zoomorfas planas. Los muisca obtenían el oro por intercambio con las tribus vecinas. Intercambiaban esmeraldas, mantas y algodón por oro.

Creaban aleaciones a partir de cobre y oro nativo que obtenían en los aluviones, teniendo como resultado objetos en tumbaga.

La producción de mantas, cerámicas y artesanías fue abundante, lo que les permitió destinar el excedente al comercio de la sal, las esmeraldas y la tributación. También elaboraban la cerámica para uso ritual y ofrendatario, además de enormes vasijas para procesar la sal, ollas, jarras y cuencos de uso doméstico.

Sobresalen la cerámica de tipo ceremonial, adornada con figuras zoomorfas como la rana, la serpiente, y figuras antropomorfas que quizás representaban a los caciques.

¿QUÉ ES EL CÓDIGO NEMEQUENE?

El Código de Nemequene fue una de las primeras manifestaciones orales del derecho en la América prehispánica, que rigieron en él hasta los tiempos de la época colonial española.

Se le atribuye al zipa de Bogotá Nemequene, haber compilado una serie de disposiciones legales que regulaban cualquier aspecto cotidiano del pueblo muisca. La versión escrita se conoce de algunos cronistas españoles de los siglos XVI y XVII.

Características

El código resaltaba dos tipos de sentencias para un mismo delito, dependiendo de la gravedad con que fuera cometido, era la pena de muerte o el repudio social. Este último caso era el que más debía cuidarse los infractores, pues para el pueblo muisca, la honra era lo máspreciado.

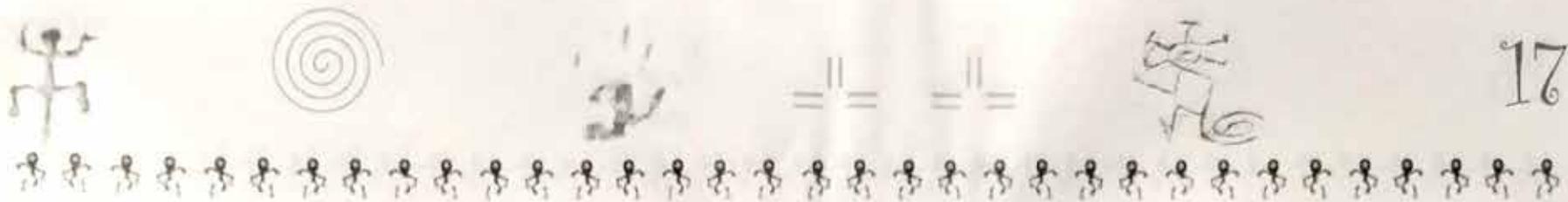
Los delitos más comunes que se cometían eran el incesto, la sodomía y el adulterio, se castigaban con severidad, lo que implicaba toda clase de sufrimientos y vejaciones para los reos. El robo era penalizado con la amputación de la mano.

Sobre la cobardía en la vida militar, se castigaba de dos maneras; una si el guerrero se hallaba en estado de miedo o de indecisión, del cual se castigaba al infractor con actividades propias de las mujeres e incluso vestirse y comportarse como tal, según la discreción con que el cacique impartía la sentencia; o la otra, además de uno o ambos casos de miedo y/o indecisión, añadiendo el acto de huida, el infractor era buscado y capturado para su ejecución a pena de muerte. Además se permitía la concesión de privilegios a los guerreros y sus jefes que vigilaban las zonas de frontera.

En materia de herencias, todas las posesiones materiales que poseía el difunto se podían transmitir por vía materna a sus sucesores de la familia, y si faltaba beneficiario, el cacique podía ser heredarlas.

Sobre las normas de protocolo y sumisión, los súbditos y vasallos debían respetar al Zipa y/o a cualquiera de los caciques principales y no mirarlos de frente, ya que tal acto estaba prohibido (lo que incluía la sucesión en cuanto a los cargos de administración).

Acercas de la importancia de las mujeres, el Código de Nemequene permitía la protección de aquellas e incluso, ejercía castigos a los hombres (excepto al Zipa, ya que su rango lo exoneraba de esa pena) que contravenían algún tipo de infrac-



ción como la embriaguez. Tal proceder era cumplido por las mujeres del cacique.

Otros aspectos tratados fueron el castigo a los deudores morosos con escarmiento, o si se mostraran más renuentes, con la prohibición del uso del fuego, la tributación en especie de súbditos a caciques y las normas de castidad para los hombres viudos.

En síntesis, el Código de Nemequene fue muy rígido por sus ejemplares sanciones y muy adelantado a la época actual.

Breve Biografía de Nemequene

Nemequene (en muisca Hueso de León, fallecido en 1514): Segundo zipa de Bacatá, que gobernó esta la zona del Imperio de los Muisca, entre 1490 a 1514.

Sobrino de Saguananchica, ascendió al trono después de la muerte de éste y mantuvo la guerra contra las tropas del nuevo Zaque de Hunza, Quemuenchatocha (del cual fue vencido y muerto por aquel) y al tiempo tuvo que reprimir las rebeliones de los caciques de Ubaté, Zipaquirá, Guatavita y Ubaque (al que en este último le perdonó la vida) y siempre con la ayuda de su sobrino y general Tisquesusa, lo cual logró estabilizar el territorio imperial muisca.

Durante su gobierno, reunió las disposiciones que regulaban la legislación muisca en tiempos anteriores formando el célebre código que lleva su nombre y que rigió hasta los primeros años de la colonia española en la región de Bogotá.

Códigos Nemequene

De las tradiciones a que estaba obligado el Pueblo Muisca son las siguientes:

Mando, que si una persona matare a otra, pagase con la vida, aunque le perdonase su mujer, padre, o parientes del

muerto; por que la vida sólo Dios la daba, y los hombres no tenían autoridad para perdonarla a quien la debía por haberla quitado.

Que si algún hombre forzase a alguna mujer, morirá por el delito siendo soltero, pero si el delincuente fuere casado, durmiesen con la suya dos hombres solteros, para que con el sentimiento de la propia deshonra, reconociese la gravedad de la culpa, siendo la pena mayor que la muerte.

Que si algún hombre cometiese incesto con su madre, hija, hermana o sobrina, fuese metido en un hoyo estrecho lleno de agua y acompañado de sabandijas, lo cubriesen con una grande losa donde pereciere miserablemente; y que la misma pena se ejecutase con las mujeres, para que si el fuego de la lascivia los había ligado a romper los grados de parentesco, se les apagase sepultados los nombres, y memorias de sujetos tan malos.

Al sodomita se le impone pena de muerte, que se ejecutase luego de ásperos tormentos. Esta ley dejó puertas abiertas para que los Zipas que le sucedieren pudiesen extender el castigo con las más penas que arbitrasen, pareciéndole que mientras más se aplicasen, aún no sería condigna a semejante delito.

Mandó que si de parto muriese alguna mujer casada, perdiese el marido la mitad de su hacienda y se aplicase al suegro, o suegra, o a los hermanos, o parientes que fuesen del afecto de sus padres de la difunta, por ser como era el marido instrumento aunque sin culpa de la muerte de la mujer, y sus suegros y parientes los que verdaderamente la perdían; pero que si la criatura quedase viva, la criasen solamente a costa del padre.

Para el que fuese ladrón, mando que con fuego puesto delante de los ojos lo cegasen, y si los hurtos fuesen de gravedad, o repetidos, se los quebrasen con puntas de espinas: pues habiendo ser las penas, por estos medios se castigaba lo presente



y remediaba lo futuro, fin quitarle la vida al reo.

Ordena que ningún señor, o cacique por grande que fuese, subiese en andas, que llevasen sus criados en hombros, sino solamente el Zipa, o la persona, que el privilegiase en caso, que fuesen tales sus servicios, y sangre, que lo mereciese, para que con su observancia conociesen todos la soberanía del que naciese Rey, y la diferencia del que sirviese mejor.

Limitó los vestidos y joyas a la gente común para formar jerarquías entre sus vasallos; y a los Zaques que son los de más ilustre prosapia y entonces eran como grandes del Reino, concedido privilegio para horadar las orejas, y narices, y poner pendientes de las joyas, que quisiesen.

Aplicó para su real fisco las haciendas de aquellos, que muriesen sin herederos legítimos: si bien fuera de los sobrinos, hermanos, e hijos, no se ha podido averiguar entre los mismos

indios si heredaban otros.

Mandó, que lo llamasen para la guerra, o cuando estuviesen en ella, lo despojasen de la vestidura de hombre, y se las pusiesen de mujer, ocupándolo en los ministerios propios de aquel sexo, por el tiempo que el Zipa le pareciese.

Hizo ley ordenado, que al que huyese de la batalla antes de hacerlo su capitán, le quitasen luego la vida con muerte afrentosa; porque de imitar en todo las acciones de los cabos, resultan de ordinario las victorias cumplidas, o las perdidas menos sensibles; y establecidas otras penas ligeras para los delitos leves, como son romper la manta, o cortar el cabello, dispuso, que para la indispensable observancia de todas las que van dichas, fuesen presidente de su consejo supremo, con sujeción en uno u otro cacique de Suba, de cuya sentencia en justicia no se pudiese apelar.

CONSIDERACIONES SOBRE NUESTRA LEY NATURAL

EN QUÉ CONSISTE LA CATEDRA NEMEQUENE

La cátedra consiste en profundizar en los usos, derechos, deberes y en efecto conocer la legislación indígena que rige para dicha población; en igual sentido, lo más importante, conocer a cabalidad la ley de origen que los rige, para que se convierta en costumbre, (práctica reiterada), con ello se logrará la aplicación de la misma, sometiéndose a sus respectivos deberes, pero, con exigencia a sus derechos; en igual forma tendrán claridad frente a futuras gestiones ante las entidades del estado.

QUÉ O QUIEN ES INDÍGENA

Los especialistas no se han puesto totalmente de acuerdo con respecto a los elementos que sostenerse: la aceptación que un individuo hace de sí mismo como indígena, del mismo modo que no hacerlo implica negar esta identidad o renunciar a ella. En este sentido es posible, por ejemplo, encontrar comunidades que racialmente son mestizas, que han perdido desde hace varias generaciones la lengua indígena y que, empero, se asumen como indígenas porque en su visión del mundo y los elementos de su vida cotidiana continúa dominando la herencia indígena.



De esta manera es pertinente preguntarse quién es y quién no es indígena. Por ejemplo, en México se reconoce la existencia de 56 etnias indígenas distintas, si no se considera a las etnias kekchí, cakchiquel y kanjobal, grupos de origen maya que se refugiaron en México a causa de la guerra civil que tuvo lugar en Guatemala durante los años ochenta del siglo XX. Muchos de estos refugiados no regresaron a su país, se quedaron en México y adquirieron la nacionalidad. El último censo de población, del año 2000, los considera como etnias nacionales, por lo que la cifra se eleva a 59, con 60 lenguas indígenas diferentes agrupadas en cinco grandes troncos lingüísticos, de acuerdo con datos del Instituto Nacional Indigenista. Ésta misma institución considera la existencia de alrededor de 78 variedades dialectales. Veinte de estas 60 lenguas se encuentran en riesgo de desaparecer durante los próximos años, pues el número de hablantes ha disminuido drásticamente en las décadas recientes (como es el caso del papabuco, del que quedan únicamente tres hablantes). Pero el número preciso de indígenas varía según la fuente. Así, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en México hay 8 millones 381 mil 314 indígenas; mientras que según el INI y el Consejo Nacional de Población (CONAPO) hay 12 millones 707 mil.

Sin embargo, ninguno de estos elementos es suficiente por sí mismo para considerar a alguien como indígena, sobre todo si se parte del hecho de que América Latina ha vivido un proceso de mestizaje intenso y constante. De tal manera es posible encontrar personas racialmente indígenas; pero que culturalmente se asumen como mestizas, pues han perdido o rechazan su pertenencia racial y, con ello su herencia cultural indígena y su lengua. Es necesario tomar en cuenta un cuarto elemento, sin el cual los demás no pueden sostenerse.

ESTADO DE NATURALEZA Y CREENCIA DOMÉSTICA DE NUESTROS PUEBLOS INDÍGENAS

Frente a este tema, se desarrollará sobre la existencia primitiva

de nuestros pueblos indígenas y el estado de naturaleza en que vivían y que en algunos casos siguen practicando en su diario trasegar; se profundizará sobre el sistema de creencias constitutivas en tradiciones domésticas y que fueron objeto de exterminio por parte de la Iglesia, al imponerse la religión Católica, combatiendo los dogmas preestablecidos, aduciendo que dicha práctica se constituía en oscuridad o brujería, no siendo otra cosa que fue la única forma de combatir dicha práctica para imponer el negocio del credo.

PRIMERA INSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE GOBIERNO INDÍGENA

Autoridades Tradicionales

Cabildos: Como en cada comarca, existían unos sistemas propios y distintos en cada uno de los pueblos como objeto.

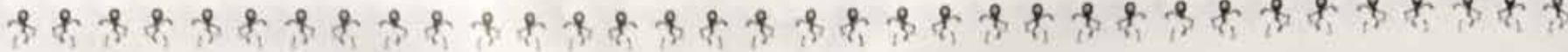
LEY PRIMIGENIA INDÍGENA

En este espacio se hace un análisis y se proponen unas reformas en las disposiciones que en cada uno de ellos rige, para adoptarles temas como la jurisdicción especial indígena entre otros.

CABILDO COMO ORGANIZACIÓN E INSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE GOBIERNO

DONDE NACE Y COMO LLEGA A NUESTRO CONTINENTE

Frente este propósito, se demuestra que el Cabildo como institución política y de gobierno, no es propiamente y legítima de los sistemas propios y de costumbre de los pueblos indígenas, por lo cual, ahondaremos, qué fue o como se constituyó el primer cabildo en nuestra sociedad.



LEGISLACIÓN ESPECIAL INDÍGENA NORMATIVIDAD NACIONAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Título I: DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Legislación especial indígena

Normatividad nacional

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Título II: DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

Capítulo 1

De los derechos fundamentales

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza,

origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado adoptará las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Capítulo 2

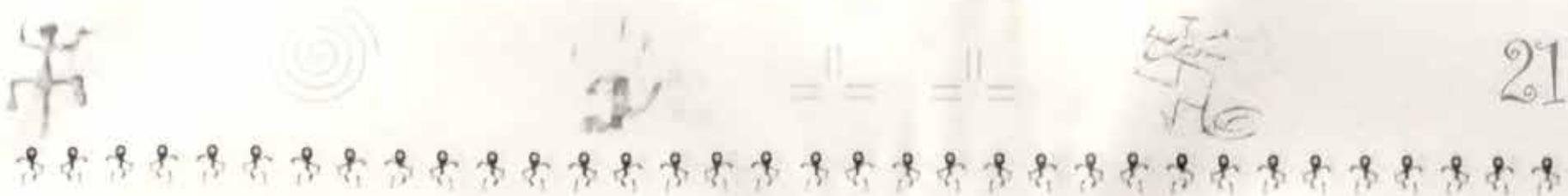
De los derechos sociales, económicos y culturales

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 68. [...]

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

[...]



Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Título III: DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

Capítulo 1

De la nacionalidad

Artículo 96. Son nacionales colombianos:

[...]

2. Por adopción:

[...]

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

[...]

Título VI: DE LA RAMA LEGISLATIVA

Capítulo 4

Del Senado

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

[...]

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Capítulo 5

De la Cámara de Representantes

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes de cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior.

Título VIII: DE LA RAMA JUDICIAL

Capítulo 5

De las jurisdicciones especiales

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territo-



rial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

Título XI: DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Capítulo 1

De las disposiciones generales

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios de indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

01. Gobernarse por autoridades propias.
02. Ejercer las competencias que les correspondan.
03. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
04. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme al principio de coordinación,

conurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 290. En cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

Capítulo 2

Del régimen departamental

Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Capítulo 3

Del régimen municipal

Artículo 321. Las provincias se constituyen con municipios o



territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

Capítulo 4

Del régimen especial

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y la leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

01. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
02. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
03. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
04. Percibir y distribuir sus recursos.
05. Velar por la preservación de los recursos naturales.
06. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
07. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
08. Representar a los Territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y
09. Las que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.



Título XII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

Capítulo 4

De la distribución de recursos y de las competencias

Artículo 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignado en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de

resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo 6

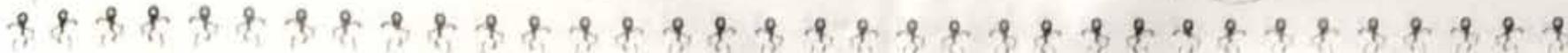
Artículo transitorio 38. El gobierno organizará e integrará, en el término de seis meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un periodo de tres años, pero la ley podrá darle carácter permanente. En este caso, la ley fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

Capítulo 7

Artículo transitorio 46. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento, por un periodo de cinco años, un fondo de solidaridad y emergencia social, adscrito a la presidencia de la República. Este fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

El fondo deberá buscar, además, recursos de cooperación nacional e internacional.

Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando



tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo a sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

Artículo transitorio 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

2. LEY Núm. 115 DE 1994

Ley General de Educación

DECRETA:

Título I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que

tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.



La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente ley.

[...]

Artículo 5. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

[...]

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad;

[...]

Título II: ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO

Capítulo 1o.

Educación formal

Sección primera

Disposiciones comunes

Artículo 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

[...]

h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.

Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y

media, cumplir con:

[...]

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo:

[...]

Sección tercera

Educación básica

Artículo 21. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

[...]

c) El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana y también en la lengua materna, en el caso de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura;

d) El desarrollo de la capacidad para apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética;

[...]

f) La comprensión básica del medio físico, social y cultural en el nivel local, nacional y universal, de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad;

[...]



Sección cuarta

Educación media

Artículo 30. *Objetivos específicos de la educación media académica. Son objetivos específicos de la educación media académica:*

[...]

h) *El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), i), k), ñ) del artículo 22 de la presente ley.*

Capítulo 3o.

Educación informal

Artículo 43. *Definición de educación informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.*

Título III: MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA A POBLACIONES

Capítulo 2o.

Artículo 51. *Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la educación de adultos:*

[...]

d) *Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.*

Capítulo 3o.

Educación para grupos étnicos

Artículo 55. *Definición de etnoeducación. Se entiende por*

educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto a sus creencias y tradiciones.

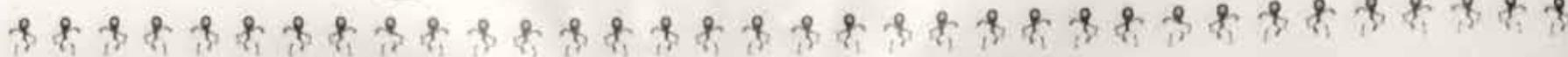
Parágrafo. *En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Núm. 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.*

Artículo 56. *Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además lo criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimientos, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.*

Artículo 57. *Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley.*

Artículo 58. *Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.*

Artículo 59. *Asesorías especializadas. El Gobierno Nacional a*



través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Artículo 60. Intervención de organismos internacionales. No podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 61. Organizaciones educativas existentes. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.

Artículo 62. Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos, establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley Núm. 60 de 1993.

Artículo 63. Celebración de contratos. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos.

Título VIII: DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo 2o. De las entidades territoriales

Artículo 154. Núcleo de desarrollo educativo. El núcleo de desarrollo educativo es la unidad operativa del servicio educativo y está integrado por las instituciones y programas de educación formal, no formal e informal, en todo lo relacionado con la planificación y administración del proceso, de la investigación, de la integración comunitaria, de la identidad cultural y del desarrollo pedagógico.

Los núcleos de desarrollo educativo de distintos municipios podrán integrarse para una mejor coordinación y racionalización de procesos y recursos.

Capítulo 3o. De las juntas y foros Sección primera De las juntas de educación

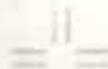
Artículo 156. Miembros y periodo de la junta.

[...]

Parágrafo. La Junta Nacional de Educación "June" contará con tres secretarías técnicas así:

[...]

c) Secretaría Técnica para la Educación Informal.



Artículo 159. *Composición de la Junta Departamental de Educación —Jude—. Las juntas departamentales de educación estarán conformadas por:*

[...]

10. *Un representante de las comunidades indígenas o campesinas o uno de las comunidades negras o raizales, si las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones, y*

[...]

Artículo 160. *Composición de la Junta Distrital de Educación —Judl—. En cada uno de los distritos habrá una Junta Distrital de Educación conformada por:*

[...]

10. *Un representante de las comunidades negras, si las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones.*

Artículo 162. *Composición de la Junta Municipal de Educación —Jume—. Las juntas municipales de educación estarán conformadas por:*

[...]

07. *Un representante de las comunidades indígenas, negras o campesinas, si las hubiere, designado por las respectivas organizaciones.*

Artículo 166. *Foros educativos departamentales. Los foros educativos departamentales serán convocados y presididos por los Gobernadores y en ellos participarán además:*

[...]

- *Un representante de los grupos étnicos, si los hubiere:*

Artículo 167. *Foro educativo nacional. El Ministerio de Educación Nacional convocará y presidirá anualmente un foro educativo nacional que agrupe las recomendaciones de los foros departamentales y elabore propuestas a la Junta Nacional de Educación —June— y a las autoridades nacionales.*

En estos foros participarán:

[...]

- *Un representante de las organizaciones nacionales de los grupos étnicos:*

Capítulo 2o.

Disposiciones transitorias y vigencia

Artículo 222. *Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

El Presidente del Honorable Senado de la República,
El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

Francisco José Jattins S.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

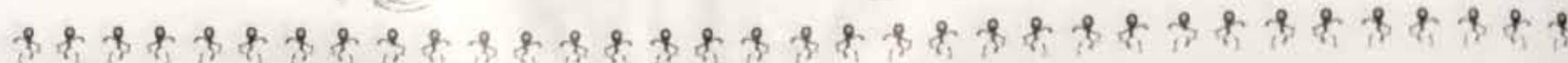
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de febrero de 1994.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachon de Villamizar.



3. Decreto 1088 DE 1993

Que Regula la Creación de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 56 transitorio facultó al Gobierno para dictar normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Carta;

Que el nuevo ordenamiento constitucional ha establecido una especial protección para las comunidades indígenas.

Que la Ley Núm. 89 de 1890 facultó a los cabildos indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades;

Que las nuevas condiciones de las comunidades indígenas en el país exigen un estatuto legal que las faculte para asociarse, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural;

DECRETA

Título I: APLICABILIDAD, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Aplicabilidad. Los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2. Naturaleza jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de derecho público de

carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 3. Objeto. Las asociaciones que regula este Decreto tienen por objeto el desarrollo integral de las comunidades indígenas.

Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones:

a) Alentar actividades de carácter industrial y comercial bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas;

b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.

Artículo 4. Autonomía. La autonomía de los cabildos o autoridades tradicionales indígenas no se compromete por el hecho de pertenecer a una asociación

Título II: CONSTITUCIÓN Y ESTATUTO

Artículo 5. Constitución. La constitución de las asociaciones de que trata este Decreto o la vinculación a las mismas, se hará con la manifestación escrita del cabildo o autoridad tradicional indígena, previo concepto favorable de los miembros de la comunidad de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 6. Contenido de los estatutos. Toda asociación de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas deberá regirse

or los estatutos que contengan por lo menos los siguientes puntos:

a) Nombre y domicilio;

b) Ámbito territorial en que se desarrollan sus actividades;

c) Los cabildos y/o autoridades tradicionales que la conforman;

d) Funciones que constituyen su objeto y tiempo de duración;

e) Aporte de los asociados, patrimonio y reglas para su conformación y administración;

f) Órganos de dirección, vigilancia, representación legal, control y régimen interno;

g) Normas relativas a la solución de conflictos que ocurran entre los asociados;

h) Normas relativas a la reforma de los estatutos, retiro de asociados, disolución, liquidación de la entidad y disposición del remanente.

Título III: BIENES Y CONTROL FISCAL

Artículo 7. Bienes. El patrimonio y recursos financieros de la asociación sólo podrán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 8. Control fiscal. Cuando las asociaciones de que trata el presente Decreto manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política, y a las contralorías departamentales municipales cuando el origen de los recursos sea seccional local.

Título IV: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9. Asamblea. La máxima autoridad de las asociaciones que regula este Decreto, será una asamblea cuya conformación y funciones serán establecidas por los estatutos que adopte la asociación.

Artículo 10. Naturaleza de los actos y contratos. Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto, se regirán por el derecho privado. En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto Núm. 130 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 11. Registro de la asociación. Una vez conformada la asociación, deberá registrarse en la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que pueda empezar a desarrollar sus actividades.

Parágrafo. Para efecto de coordinación con las entidades territoriales, la Dirección General de Asuntos Indígenas deberá informar a las respectivas autoridades locales o regionales sobre el registro de las asociaciones de que trata el presente Decreto.

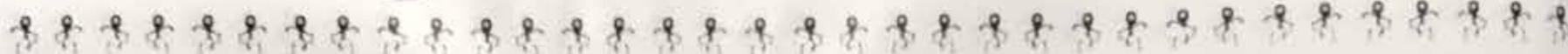
Artículo 12. Requisitos. La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

a) Una (1) copia del acta de conformación de la asociación, suscrita por los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas que la integran;

b) Una (1) copia del acta de posesión de los cabildos o autoridades tradicionales que hacen parte de la asociación;

c) Un (1) ejemplar de los estatutos y su respectiva aprobación;

d) Actas de las reuniones de la respectiva comunidad indígena.



donde se aprobó del ingreso del cabildo o autoridad tradicional indígena a la asociación.

Parágrafo: Además del acta de posesión de las autoridades tradicionales indígenas ante el respectivo Alcalde, conforme a la Ley Núm. 89 de 1890, deberán presentar los peticionarios certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en la que conste su calidad de autoridad tradicional indígena y el territorio donde ejerce su jurisdicción.

Artículo 13. Prohibiciones. Los cabildos o autoridades tradicionales indígenas que conformen las asociaciones de que trata el presente Decreto, no podrán vender o gravar las tierras comunales de los grupos étnicos o los resguardos indígenas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 63 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Artículo 14. En los aspectos no regulados por este Decreto, se aplicarán las disposiciones legales pertinentes, en especial los Decretos Núms. 130, de 1976, 2.001, de 1988 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 15. Vigencia. Este Decreto rige a partir de su publicación. En efecto, la Honorable Corte Constitucional, ha definido la jurisdicción indígena y su vigencia de la siguiente forma:

JURISDICCIÓN INDÍGENA

- Vigencia - No es cierto que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo.

Si analizamos detenidamente que la Autonomía de los pueblos indígenas es quizás uno de mayor valor dentro de los derechos fundamentales, encontramos que a partir de esta autonomía es que se les permite que sus usos y costumbres, entre a romper el grado o valor del ordenamiento jurídico nacional.

La "Autonomía", la determina el diccionario de la Real Academia de la lengua Española de la siguiente forma: "Consiste en la potestad que dentro de un Estado poseen las entidades territoriales legalmente constituidas para regirse mediante normas y órganos de Gobiernos propios". Entonces es claro indicar que la autonomía de los pueblos indígenas constituye un derecho que faculta a los pueblos indígenas para autogobernarse conforme a sus usos y costumbres dentro del marco de sus territorios; competencia que incluye y permite dirimir sus conflictos.

Con la promulgación de la Constitución de 1991, al dejar plasmado el reconocimiento de la diversidad cultural, no quiso hacer un ordenamiento, sino por el contrario, reconocer que el Estado Colombiano no sólo estaba compuesta por un solo grupo humano, sino que era diverso y multicultural, compuesta por diversos grupos étnicos con características diferentes, en cuanto cultura, costumbres, cosmovisión, modos de vida, maneras de pensar y actuar etc., que en tiempo atrás venían ejerciendo sus derechos: es tan claro, que el artículo 7 ibidem, consagra la diversidad étnica y cultural como un principio fundante de la Nación Colombiana. En virtud de ese mandato superior, no pueden las Autoridades, civiles, militares, policiales, judiciales y eclesiásticas, realizar intervención alguna sobre los asuntos que son de competencia exclusiva del Gobierno indígena.

La Corte Constitucional como máximo órgano rector de la justicia colombiana, al hacer análisis sobre este tema ha dicho: "No se pueden desconocer la facultad que poseen de administrar justicia al interior de sus comunidades de conformidad con sus usos y costumbres, etc.



De otro lado y a manera complementaria, la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 11, encargada de establecer la función pública de administrar justicia con el propósito de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política, con el propósito de realizar la convivencia social y mantener la concordia nacional, estableció la forma como quedó integrada la rama Judicial, incluyendo la Jurisdicción de los Pueblos Indígenas, así:

"La Rama Judicial del poder público esta constituida por:

(...)

e) De la jurisdicción de las comunidades indígenas: Autoridades de los territorios indígenas",

(...)

Por consiguiente, como lo ha advertido la Corte Constitucional, la función Jurisdiccional puede ser ejercida por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal, y en este caso, ustedes tienen tales condiciones.

Finalmente, la misma ley de procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, creada reciente mente tiene establecido ARTÍCULO 470. MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INDÍGENAS. Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad sociocultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

Artículo 30. EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena.



*Pensamiento de origen y lineamientos
de unidad, organización y de legitimación*



CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA

UN PUEBLO EN RECONSTRUCCIÓN Y FORTALECIMIENTO

Somos un conjunto de familias nativas del antiguo resguardo indígena de Bosa. Vivimos en nuestro territorio ancestral, manteniendo nuestras raíces y tradiciones culturales, con gobierno propio y regido por la legislación indígena vigente.

OBJETIVOS

- 1- Nuestro objetivo primordial está basado en la recuperación histórica y cultural; proteger y conservar nuestros sitios sagradas.
- 2- Velar por la conservación y rescate de nuestra cultura. Etnoeducación (rescate de nuestra lengua materna), medicina tradicional, y el desarrollo socioeconómico de cada uno de los indígenas de la comunidad. Para ello se hace necesario adherirnos, a un reglamento, con leyes y mandatos muisca, que nos rigen internamente y son los siguientes:

PENSAMIENTO DE ORIGEN Y LINEAMIENTOS DE UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y DE LEGITIMACIÓN

Las comunidades nativas indígenas y descendientes de los MUISCAS, familia lingüística chibcha, ancestrales protectores y codueños de los territorios de la gran Sabana de Bogotá D.C.

1. LEY PRIMITIVA O PENSAMIENTO DE ORIGEN

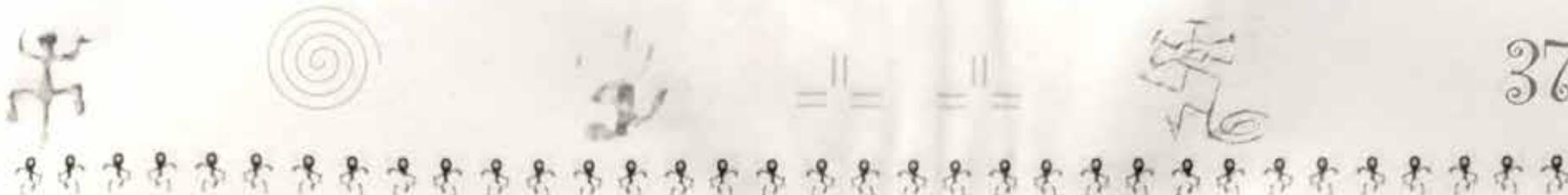
El pensamiento cosmogónico primitivo Muisca, no son mitos ni leyendas de literatos, es el sentido y la huella de la identidad de cada uno de los miembros que constituyen nuestra comunidad como descendientes, por ello, reiteramos y avocamos las características del pensamiento cósmico de nuestros creadores y las tradiciones que seguiremos profesando y conservando para la permanencia de nuestro pueblo Muisca, que recoge todas las manifestaciones tradicionales de nuestra cultura; el reconocimiento y pensamiento de nuestros Dioses, a los cuales acogemos, respetamos y que desarrollaremos como principio de nuestra identidad y que nos coadyuda para el Auto-Reconocimiento, la que, a pesar del exterminio del

amparadas en nuestra Autodeterminación, conciencia étnica y otros valores y agregados culturales; en el ordenamiento jurídico nacional e internacional que protegen y reconocen nuestros derechos usos y demás costumbres; invocando y respetando la pacha mama o madre tierra, haciendo uso de nuestra soberanías, libertades y dignidades, en defensa de nuestra cultura, reivindicación y recuperación de nuestros derechos consuetudinarios; invocando el espíritu de nuestros Dioses: Bachué madre de la humanidad, Bochica el Predicador, Goranchacha Hijo del Sol, Chía la Diosa Luna, Guatavita templo del Dorado; Chiminigagua nuestro Dios supremo y templo del Sol y otros, que nos protegen y nos dan las energías y luz de identidad, hacemos publico este pronunciamiento que contiene leyes que nos guían para la recuperación y conservación de nuestros hábitos, usos, prácticas y demás manifestaciones autóctonas; hacemos publico el siguiente pronunciamiento que contiene tres leyes a saber: LEY PRIMITIVA O PENSAMIENTO DE ORIGEN, LEY GENERAL O LINEAMIENTOS DE UNIDAD ORGANIZACIÓN Y LEY SUPRALEGAL O DE LEGITIMACIÓN

otrora, la persecución y embate al que seguimos sometidos, nuestra conciencia indígena sigue su lucha y seguirá para la permanencia.

Lo anterior es una evidencia que es nuestro imaginario colectivo tenemos conciencia clara de lo que significa ser indígena muisca contemporáneo, en el contexto urbano.

El concepto que define lo que es una parcialidad indígena (artículo 2, decreto 2164 de 1995), se ajusta a la situación que presentamos hoy día.



2. LEY GENERAL O LINEAMIENTOS DE UNIDAD Y DE ORGANIZACIÓN

Es el pronunciamiento al cual nos sometemos para el desarrollo de los objetivos sociales, establecer Gobierno propio y sus funciones, límites, corresponsabilidad y demás acciones; mecanismos para rescatar, proteger y conservar nuestras usos y costumbres; y formas de vida, valoración y rescate de sitios sagrados; alternativas de resolución de conflictos y aplicación de justicia propia; crea nuevas instrucciones, rige y deroga todas las disposiciones que en contrario existan para la comunidad Muisca de Bosa, Bogota D.C., y busca afianzar, fortalecer, recuperar y reconstruir el pensamiento, creencias, tradiciones e identidad del pasado y presente histórico de nuestra comunidad Así:

I. IDENTIFICACIÓN- SÍMBOLOS DE RESPETO QUE LA REPRESENTAN, CARÁCTER JURÍDICO, AUTORIDADES, ASENTAMIENTO TERRITORIAL, PATRIMONIO, Y CONSERVACIÓN

Pronunciamiento 1) IDENTIFICACION-SIMBOLOS: Los Indígenas de la etnia Muisca nativos de la Gran Bacatá (Bogota D.C.), por medio de la presente Ley nos Auto-Reconocemos y conformamos la Comunidad Indígena Muisca, denominada **CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA**.

Nuestros símbolos principales son: **CHLA Y XUE (LUNA Y SOL)**, mas los bastones de mando de las Autoridades, los que deberán llevar empotrado la figura de cada símbolo.

Aparte: Los bastones, su tamaño y jerarquía serán de mayor a menor según sea el mando de la autoridad que lo posea, y el carácter de genero, de acuerdo a la característica de la autoridad.

Pronunciamiento 2) CARÁCTER JURÍDICO El carácter jurídico de los Cabildos son: Entidades Publica de carácter especial de acuerdo al ordenamiento vigente, de número de

indígenas ilimitados. Se gobernarán por lo prevenido en estos lineamientos y además, se someterá a la normatividad gubernamental impuesta para indígenas, tanto nacional como internacional siempre y cuando no atente contra nuestra identidad, libertad, autonomía, dignidad, usos, costumbres y demás derechos propios.

Pronunciamiento 3) AUTORIDADES: Es el sistema de Gobierno que en conjunto lideran y representan a nuestra comunidad, las **AUTORIDADES EN TODOS SUS ORDENES** y según sus funciones preestablecidas, que en virtud de una libre y soberana elección, por decisión en unanimidad o en mayoría, democrática y soberana se decida por cada comunidad para el accionar de la misma; y que mediante el ejercicio de las funciones políticas, administrativas y jurisdiccionales de acuerdo a lo establecido en estos lineamientos de pensamiento, unidad, organización y de legitimación, deberán ejercer y procurar por su aplicación en todos sus ordenes sin dilaciones, garantizando la justicia social, el debido proceso, el interés público o general, la dignidad humana, las reglas de razón habilidad y los principios del procedimiento en cuanto a la aplicación de la justicia. Las autoridades tradicionales tienen que estar conformados por indígenas activos de la comunidad muisca de bosa, sin importar el sexo, de la siguiente forma: un gobernador, un vicegobernador; un alcalde mayor, un alcalde menor; un alguacil mayor, tres alguaciles menores.

Además estas autoridades nombraran junto con el concejo de mayores a indígenas en los siguientes cargos: tesorero, secretario y otros cargos que se creen para el buen funcionamiento de la estructura organizativa del cabildo con previa autorización de la asamblea general.

Se establece el nombramiento de un comité de control social el cual se encargara de la fiscalización en áreas de gestión

"Guia as que zeguque vm anquezac zegasca".

Vm muiscubum quyia zemhasquesuca abquynan nohocan ubiago ma chunso Ma chigua fa chiguya fihistaca ma chibizynzuca Izone muysca Boza-Suba, izeone ata, izeone sugue Ynaia água obaz aguqua meu nga zegasca "

"Hermano, me habian dicho que habíamos desaparecido; nuestra lengua la hemos olvidado y nos han cambiado nuestros Dioses, el eco de nuestras voces aun están presentes, en la gente de bosa, en la labranza, en el agua, mientras el maiz de frutos vivos seguiremos"



y financiera, conformado por tres miembros de la comunidad escogidos en asamblea general más los exgobernadores

Pronunciamento 4) ASENTAMIENTO: Es la Ciudad de Bogotá D.C., antigua Bacatá y su sede oficial estará ubicada en la localidad de Bosa, antiguo resguardo y territorio ancestral.

Pronunciamento 5) PATRIMONIO: El patrimonio del Cabildo, lo constituyen: En primer lugar la identidad cultural, el pensamiento cosmogónico, nuestra autonomía, la autodeterminación y la lucha por reconstruir nuestro pasado histórico, entre los que se encuentran, la lengua y nuestros sitios sagrados. En segundo lugar, los bienes y otras especies producto de las donaciones, gestiones y todas aquellas asistencias promovidas por la comunidad y el Auto-gobierno de turno. Además de los sistemas productivos creados por la comunidad.

Pronunciamento 6) CONSERVACIÓN: el Cabildo indígena se conservará indefinidamente como elemento sustanciador de resistencia para la permanencia y conservación de nuestro pueblo; sus legados serán para la Historia y pasará de generación en generación y su continuación será responsabilidad de los mayores, sucesores, cabildantes y las respectivas autoridades, quienes se encargaran de la motivación en la comunidad para la presentación y muestra ante la ciudad, el país y el mundo como fundamento de riqueza cultural, viva y tangible de la ciudad capital. Cualquier decisión en contrario por parte de los miembros o en efecto por extraños, se considerará un atentado contra nuestra riqueza cultural, lo cual conllevará a una revelación contra los mismos por sus protectores y responsables.

II. EQUIDAD BENÉFICA Y ACCIONES

Pronunciamento 7) EQUIDAD Y BENEFICIO: Llámese equidad y beneficio el conjunto de acciones formales y materiales que adelantaran las autoridades para el cumplimiento de los precitados y subsiguientes enunciados.

a) Trabajar por la unión de los núcleos familiares de la comunidad Indígena de la étnia Muisca y entre todos propender para rescatar nuestras tradiciones, usos y costumbres.

b) Buscar alternativas y realizar gestiones que permitan la atención integral social en todos los campos y áreas de acuerdo a las garantías consagradas en la constitución y demás ordenamientos legales que permitan la subsistencia y el derecho de goce de todos nuestros miembros.

c) Apoyar y promover el desarrollo cultural de la ciudad de Bogotá, presentando y participando en actividades culturales, charlas, conversatorios, entre otros, relacionados con nuestra identidad, usos y costumbres, en colegios y eventos que se nos soliciten.

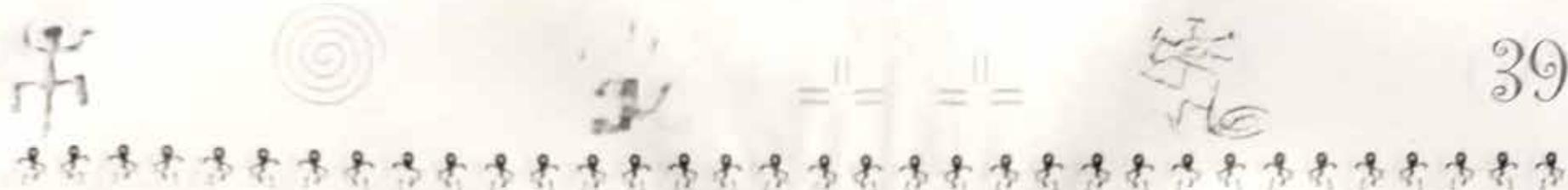
d) Representar a nuestros indígenas en defensa y respeto a nuestros derechos y demás libertades y tradiciones propias de nuestra étnia.

f) Autorregular y solucionar los conflictos internos, entre familias e indígenas de acuerdo a nuestros usos y costumbres para evitar recurrir a la justicia ordinaria.

g) Adelantar talleres de orientación, capacitación, y de participación como elemento básico de la convivencia pacífica y el respeto por los derechos humanos entre nuestros miembros, semejantes y el resto de la población.

h) Crear o establecer formas de trueque, mingas, mercadeos, comercio, entre las familias y el Cabildo como sistema corporativo e institucional para mutua ayuda y suministro de acuerdo a los planes y proyectos que se logren gestionar y o contratar, o mediante convenios con el Distrito y otras entidades del orden gubernamental y privado.

i) Crear medios necesarios, contratar y ejecutar proyectos de desarrollo que vayan encaminados a la solución de sus necesidades básicas e insatisfechas de los miembros de la comunidad del que a esta forman parte; como también a la promoción de



empleo, que permita el bienestar y el auto desarrollo integral de las familias, mediante la promoción y creación de microempresas y/o cooperativas, llámese artesanal, industrial, etc.

j) Promover y llevar a la práctica el desarrollo de la medicina tradicional y todos sus usos en nuestra comunidad.

k) Defender e impedir cualquier atropello que atente contra la identidad y autonomía de nuestro pueblo.

l) Gestionar ante el Gobierno Nacional y territorial apoyo para nuestros miembros, de tal forma que se pueda desarrollar o implementar una forma de trabajo de acuerdo a nuestros usos y costumbres.

En la implementación de proyectos se dará prioridad, en lo posible, a indígenas de la comunidad.

Pronunciamiento 8) ACCIONES

Para el cumplimiento de las garantías de equidad y beneficio y otras preestablecidas, el Cabildo Indígena bosa, desarrollará las siguientes:

- i. Recolectar aportes voluntarios
- ii. Hacer actividades que promuevan nuestra cultura.
- iii. Promover la institucionalización de empresas asociativas de trabajos, fábricas para el comercio de artesanías, medicinas tradicionales y otras de acuerdo a las necesidades.

Aparte 1. Los recursos y dividendos que se obtengan con dichas actividades se invertirán en % (porcentajes) acumulables así: 40% en primer orden a la creación de microempresas, 30% para crear un fondo de apoyo o de solvencia reembolsable a bajos costos para los miembros innegables y afines y por ultimo un 30% al funcionamiento administrativo del Cabildo.

Aparte 2. A partir de la aprobación de esta disposición, el Cabildo en mando, no podrá invertir o malversar los porcen-

tajes acá estipulados, sin previa autorización de la Asamblea general; so pena de ser sancionado o expulsado según sea el caso por el abuso de confianza.

Aparte 3. Se establecerá una cuota mensual por familia para el sostenimiento administrativo del cabildo, cuota que establecerá la asamblea general y será obligatoria para todas las familias.

III. CONFORMACIÓN

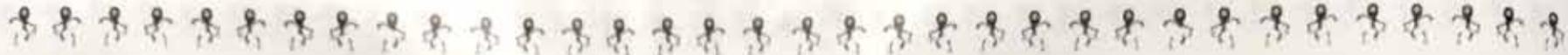
CARÁCTER, REQUISITOS DE INGRESO, PÉRDIDA DE CALIDAD DE MIEMBRO, DERECHOS Y DEBERES.

Pronunciamiento 9) CONFORMACIÓN: El Cabildo Indígena aquí enunciado, lo conforman nativos de la raza indígena MUISCA, y los descendientes de cualquier genero, quienes serán considerados innegables y las personas no indígenas que conformen la masa familiar entre nuestras familias (cónyuges), quienes serán considerados indígenas por adopción.

Para pertenecer a la comunidad se requiere ser nativo y pertenecer a una de las familias del cabildo de bosa, censada que figuran en los padrones y conserven algunos de los apellidos indígenas hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Además llenar los siguientes requisitos:

- 1- que tanto por línea paterna como por línea materna -segundo apellido-tenga un apellido claramente muisca o uno castellano que aparezca en los padrones de finales de siglo XIX, en caso de existir alguna duda, el consejo de mayores en buen uso de la razón tiene la autoridad para definir criterios sobre las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y qué personas por no poseer árbol genealógico es ajena a ella.
- 2- Los indígenas necesariamente tienen que vivir dentro de los límites del resguardo territorial que se reivindica, o mantiene una estrecha relación dada con el cabildo asistiendo constantemente a las asambleas y siendo un



miembro activo. Pues se estima que un elemento de nuestra identidad es la referencia a resguardos antiguos que fueron disueltos sin el consentimiento de los indígenas de la época.

- 3- Los compañeros y/o compañeras permanentes de un indígena hombre y/o mujer. Siempre y cuando vivan en la comunidad, ellos serán adoptados como parte de la parcialidad y considerados como indígenas. Este carácter será certificado mediante un extrajuicio o con la partida de matrimonio.
- 4- Los hijos de matrimonio mixtos son considerados como muisca, tanto por línea paterna como materna, siempre y cuando vivan en la comunidad y permanezcan activos en bien de la misma. Además de los hijos no indígenas que estén a cargo de un indígena hombre o mujer, dentro del núcleo familiar. Este carácter también será certificado con extrajuicio.
- 5- A partir de los padrones donde aparecen con claridad los nombres de los indígenas muisca de Bosa que habitan en el cabildo al momento de la división - el padrón que corresponde al cabildo, aparece un listado de 1397 indígenas - y teniendo en cuenta los apellidos que allí figuran, traza la descendencia de los muisca actuales. En esa dirección los apellidos que históricamente han caracterizado a esta parcialidad son los siguientes: chiguasuque, neuta, tunjo, alonso, cobos, cantor, fitata, gonzalez, orobajo, buenhombre, fontiva, garibello, diaz, caldas, lopez, chia, tibacuy, tiguaque, chipatecua, quinchanegua.

Para la primera inscripción del cabildo muisca de Bosa fue necesario que la dirección general de asuntos indígenas, de acuerdo a sus funciones y competencias legales, conceptuara favorablemente sobre la existencia actual de nuestra comunidad. Lo mismo que sobre la viabilidad de inscripción a sus autoridades ante la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ETNICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR según el

oficio 4047 del 17 de septiembre de 1999 posteriormente ante el alcalde mayor de bogota el 27 de enero del 2000. Y de ahí en adelante se posesionan sus autoridades cada año en presencia del alcalde mayor o su delegado.

Pronunciamento 10) Todos los miembros registrados hacen parte y conforman la comunidad en general y reunidos toman las decisiones para satisfacer sus requerimientos. Sólo tienen voz y voto (derecho de participación), quienes tengan el carácter de indígena y sus descendientes de catorce (14) años en adelante. La participación siempre deberá hacerse con solicitud previa, acompañada de buenos modales y costumbres y respeto; al tomar la palabra deberá, cualquier miembro pedir permiso a las autoridades, especialmente a quien tenga o posea el bastón de mando en signo de respeto y símbolo de autoridad. Quien no lo hiciera, queda vedado a la palabra en dicha reunión.

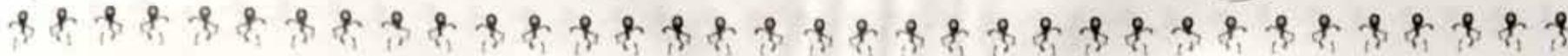
Pronunciamento 11) La comunidad en general es el máximo orden rector; sus decisiones son absolutamente obligatorias y las decisiones validas son las que decida la mayoría de sus miembros.

La asamblea general será conformada por lo menos por un delegado de cada familia registrada en el censo de la comunidad.

Pronunciamento 12) La escogencia de las Autoridades corresponde hacerla a la comunidad, quien se reunirá en mayoría para este y los siguientes fines: i. Establecer política y directrices generales para el cumplimiento de la equidad, beneficio y las acciones de esta ley. ii. Aprobar o reformar estos lineamientos iii. Aceptar o exigir nuevo informe si no hubiere claridad que presenten las autoridades y demás afines iv. Establecer el monto de los aportes voluntarios. v. las demás funciones que la costumbres y la ley les permitan.

Aparte uno (1) ELECCIONES

A- para la elección de nuevas autoridades representantes



muisca que conforman el cabildo representante. El consejo de mayores dará su aval para poder aspirar a un cargo de autoridad dentro del cabildo.

- B- Para las elecciones se tiene que anunciar en asamblea general con dos (2) meses de anticipación.
- C- Faltando un (1) mes para elecciones se tiene que presentar por escrito el nombre de los indígenas interesados en ser nombrados en los diferentes cargos. Y sus propuestas de trabajo, esto ante la comunidad.
- D- Todo indígena mayor de catorce (14) años puede elegir a sus representantes.
- E- En caso de ser elegido por la comunidad el nuevo cabildo representante debe tener una superioridad de 50% más 1 del total de la asamblea.
- A- Podrán ser elegidos como autoridades a indígenas mayores de 20 años, avalados por consejo de mayores.
- B- Es sistema de elecciones será acordado con dos meses de anticipación, el cual se concertara entre las autoridades tradicionales y los consejos.

Pronunciamiento 13) CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la comunidad se celebraran cada vez que sea necesario, a consideración de las autoridades y por disposición de 15 miembros. En cada una de estas se dejara constancia por escrito.

Pronunciamiento 14) INGRESO Y DEMAS ASPECTOS: El ingreso de sus miembros es voluntario y su retiro igual o motivado por incumplimiento de esta ley y violar las prohibiciones: toda actuación se sujetará a la tradición propia de la cultura Muisca.

Pronunciamiento 14) ADMISIÓN Y PERTENENCIA. Para la admisión o pertenencia a esta comunidad, se requiere ser nativo y pertenecer a una de las familias del cabildo de Bosa

censadas y que figuran en los padrones y que conserven algunos de los apellidos hasta el cuarto grado de consanguinidad, para lo cual deberá: i. Tener carácter de indígena Muisca ii. Hacer la solicitud de admisión respectiva iii. Dar y mantener la palabra empeñada, firmar una memoria de compromiso de cumplir y hacer cumplir estos lineamientos y el pensamiento de origen, iv. Cancelar el derecho de identificación como miembro de la misma y otros como papelería etc. v. Firmar el libro de registro de miembros.

Los indígenas necesariamente tienen que vivir dentro de los límites del resguardo territorial que se reivindica, o mantiene una estrecha relación dada con el cabildo asistiendo constantemente a las asambleas y siendo un miembro activo. Pues se estima que un elemento de nuestra identidad es la referencia a resguardos antiguos que fueron disueltos sin el consentimiento de los indígenas de la época.

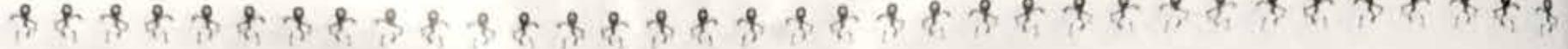
Para la admisión y la pertenencia se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en **EL PRONUNCIAMIENTO NUEVE (9)**.

Lo anterior es una evidencia que es nuestro imaginario colectivo tenemos conciencia clara de lo que significa ser indígena muisca contemporáneo, en el contexto urbano.

El concepto que define lo que es una parcialidad indígena (artículo 2, decreto 2164 de 1995), se ajusta a la situación que presentamos hoy día.

Pronunciamiento 15) PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO: i. Retiro voluntario y ii. Fallecimiento y por incurrir en faltas en contra de esta ley.

Pronunciamiento 16) DERECHOS: Son derechos de los miembros: i. Gozar y beneficiarse de todos los derechos que el gobierno protege y reconoce para los pueblos indígenas, al igual que de los productos obtenidos por la realización y cumplimiento de las acciones y de equidad de beneficio de esta ley. Es deber y obligación del Cabildo Gobernador



procurar por garantizar dichos derechos. ii. Postularse y ser miembro en cargos de autoridad del cabildo o de otras que de esta se deriven según las condiciones que en esta ley se expresa iii. Ser informado de las gestiones, decisiones que se tomen en desarrollo de los objetivos del cabildo por parte de las respectivas autoridades. iv. Presentar iniciativas o proyectos que permitan el cumplimiento de los objetivos de este. v. Retirarse voluntariamente. vi. Los demás que se realicen con el desarrollo de los mismos.

Aparte 1. El goce de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes correlativos.

Aparte 2. Solo podrán aspirar a ser autoridades, cualquier cargo, quienes sean nativos de la raza indígena, étnia Muisca y los descendientes de cualquier género, considerados indígenas hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Pronunciamiento 17) DEBERES. Es deber de cada miembro: i. Conocer esta ley, cumplirla y hacerla cumplir. ii. Aceptar respetar y cumplir las decisiones que sean tomadas por la asamblea general y por la autoridad tradicional representativa (gobernador), que en virtud de sus competencias lleve a cabo iii. Ser respetuoso y solidario con los compañeros. iv. Abstenerse de efectuar hechos bochornosos o incurrir en acciones que afecten la estabilidad, moral y credibilidad de este Cabildo. v. Dar aviso a la autoridad representativa (gobernador) de este cabildo, en caso de conocer incurrencias de algún miembro contra el bienestar de esta comunidad, el cabildo y sus miembros. vi. Dar aviso de cambio de domicilio. vii. Asistir de manera obligatoria a las asambleas que se programen o presentar excusas debidamente justificadas, so pena de sanciones según la gravedad y viii. Acatar y cumplir las creencias, tradiciones, costumbres y las normas aquí acordadas.

IV: GOBIERNO PROPIO, AUTORIDADES, FUNCIONES Y VIGILANCIA.

Pronunciamiento 18) GOBIERNO PROPIO: Los cabildos IN-

DIGENAS MUISCAS, tendrán un sistema de gobierno propio llamado *Autoridades Tradicionales, principales y secundarias* quienes gobernarán, orientarán, liderarán y harán cumplir de manera extrita esta ley, de acuerdo a los términos previstos en el pronunciamiento 3.

Aparte 1. Todos sus miembros están sometidos y acatarán las decisiones que en virtud de las competencias de cada autoridad se adopte, so pena de sanciones de acuerdo a la gravedad preestablecida en las faltas y castigos, de acuerdo a la jurisdicción especial.

Pronunciamiento 19) AUTORIDADES: Las Autoridades de los Cabildos Muisca y su sistema de autogobierno estará a cargo de **AUTORIDADES LEGALES, AUTORIDADES TRADICIONALES Y COPARTÍCIPES.** Las Autoridades legales estarán compuesta por: un gobernador, un vicegobernador; un alcalde mayor, un alcalde menor; un alguacil mayor, tres alguaciles menores.

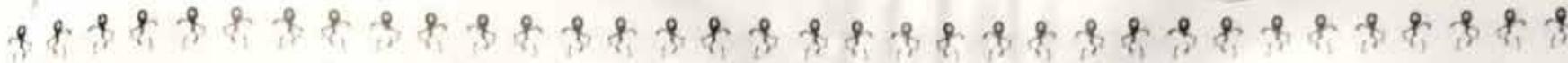
Pronunciamiento 20) FUNCIONES Y CARACTER DE LAS AUTORIDADES LEGALES, TRADICIONALES Y COPARTÍCIPES

AUTORIDADES LEGALES. Estas son y serán quienes representaran legal y oficialmente a la comunidad; las funciones de cada una de las mismas, se establecen a continuación:

Aparte: Ninguna autoridad podrá adelantar funciones que no le sean competentes o en efecto sean delegadas por el gobernador o la autoridad respectiva según sus funciones, cargo y jerarquía.

LEY DE GOBERNACIÓN DE CACIGAZCO

Del Gobernador Autoridad Tradicional Principal: El Gobernador como autoridad principal, será el responsable de todos los efectos que impliquen, perturben, desarrollen, cambien y beneficien a la comunidad, y será el coordinador y enlace para con las funciones que deban cumplir el resto de autoridades



de este Cabildo. En el mismo sentido será quien tomara y llevara la vocería y concederá la palabra a quien pueda o deba participar en cualquier acto o evento. También realizará las siguientes funciones: i. Representar el cabildo ante las autoridades del Estado u organismos privados, ii. Celebrar, firmar, tramitar o diligenciar los conventos inter administrativos con las entidades que apoyen proyectos y programas sociales, micro -empresariales de proyectos productivos etc. o de aportes o donaciones, iii. Firmar y legalizar conjuntamente con el secretario (a) las actas y demás documentos que le correspondan, iv. Velar y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la asamblea general, v. Avalar, certificar o recomendar a sus miembros para los trámites que estos requieran, ameriten y demanden, vi. Las demás funciones que establezcan esta ley, sus reformas o las que se decidan en reuniones generales de la comunidad.

Para ser gobernador autoridad tradicional, la persona tiene que haber participado activamente en procesos anteriores.

Tiene que valorar y respetar nuestras raíces Muisca dejando siempre en alto el buen nombre de nuestra etnia y tener conocimiento de la ley indígena.

Tiene que demostrar ante la comunidad que ha cumplido con sus obligaciones y deberes propuestos, debe estar activamente en la reconstrucción de nuestro pueblo muisca.

No haber tenido antecedentes penales dentro o fuera de la comunidad

No haber sido expulsado de la comunidad.

LEY DE FUNCIONES PARA EL CACIGAZCO

EL GOBERNADOR

AUTORIDAD TRADICIONAL

Tiene que dirigir los destinos de la comunidad

Tiene que dictar leyes y/o resoluciones que faculte la ley 89 de 1890.

Tiene que hacer cumplir por medio de los alguaciles tradicionales las ordenes disciplinarias que hallan impartido y que cualquier indígena de nuestra comunidad esta obligado a cumplir.

Tiene que cumplir y hacer cumplir con lo presentado en la legislación indígena vigente.

VICEGOBERNADOR

AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTANTE

Del Gobernador Suplente: El suplente gobernador como autoridad secundaria, suplirá las faltas temporales y absolutas, y las ausencias justificadas del gobernador titular. Mientras esto ocurra, realizará las labores encomendadas por el titular, las que hará en su calidad.

Mientras esto no ocurra trabajara acompañando y apoyando las labores del gobernador titular.

En caso de renuncia del gobernador el vicegobernador asumirá la representación legal del cabildo, previa aprobación de la asamblea general, para lo cual se expedirá una resolución firmada por todas las autoridades legales, de lo contrario se convocara a nuevas elecciones.

ALCALDE MAYOR

AUTORIDAD TRADICIONAL

El Alcalde: El alcalde tendrá las siguientes funciones: i. Hacer cumplir las sanciones y castigos ii. Velar por que se cumplan los consejos emanados de los ancianos y sabedores iii. Que se cumplan los deberes y derechos de los miembros de la comunidad, sin que se establezcan privilegios entre unos y otros iv. Informar al gobernador como autoridad principal sobre las irregularidades y la tipificación de la gravedad v. Coordinar el trabajo en comunidad cuando sea delegado por la autoridad



principal o superior y vi. Las demás funciones que le asigne la comunidad en general.

Tiene que velar por el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones que han adquirido los CONSEJOS. Lo mismo de los deberes de los indígenas de la comunidad, sin que para ello se establezcan privilegios o preferencias.

Debe estar presente para firmar con el Gobernador toda orden de retiros de fondos que hayan sido aprobados.

Debe asistir puntualmente a las reuniones cuando sea citado y a las asambleas generales.

Tiene que cumplir con las obligaciones que sean asignadas por el cabildo representante.

Aparte. ii. El alcalde menor trabajara en bien de la comunidad apoyando en sus funciones al alcalde mayor y supliéndolo en sus ausencias justificadas.

AUTORIDADES TRADICIONALES MUISCAS

LOS ALGUACILES

Alguacil mayor: i. Ejercer la jurisdicción especial indígena de esta comunidad ii. Procurar por la solución pacífica de conflictos mediante acuerdos conciliadores en equidad sin requerir llegar a la instancia de castigo, para lo cual promoverá la convivencia en la comunidad, contando con el apoyo necesario logístico por parte del Cabildo. iii. En caso de no encontrarse acuerdos, calificará y tipificará la gravedad de las faltas y remitirlas a los alguaciles menores para la ejecución y castigo, según las calificaciones establecidas en esta ley y iv. Podrá, a través del Cabildo, presentar ante el gobierno, solicitud de apoyo para desarrollar las demás formas de mediación y conciliación que establece la ley y el Estado para estos efectos.

Alguaciles menores: i. Coadyudar las labores del Alguacil mayor ii. Ejecutar el Castigo Impuesto por el Alguacil Mayor

o por la comunidad según sea el caso. Cada alguacil castiga según su género.

Los alguaciles que ejercen control y vigilancia de los bienes que posee la comunidad muisca.

Tiene que mantener vigilancia de los terrenos del cabildo y sitios sagrados, evitando que personas ajenas hagan uso de ellos.

Tienen que cumplir fielmente las funciones que le sean asignadas por el cabildo representante, autoridades tradicionales muiscas.

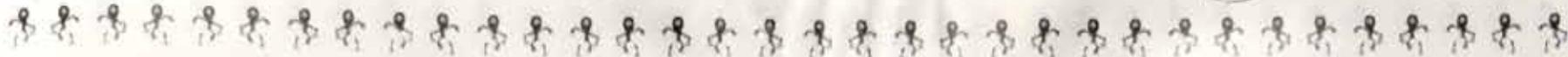
Aparte: Cualquiera de estas autoridades, antes de someter a consideración de la comunidad cualquier proyecto, propuesta, o planes de trabajo, deberá someterla a discusión interna a las demás autoridades.

El Secretario (a) General: Además de las coordinadas con el gobernador como autoridad principal, realizará las siguientes funciones: i. Llevar al día toda la documentación, los libros y registros del cabildo. ii. Registrar todos los miembros al libro general de identificación. iii. Verificar la asistencia e informar-le a la autoridad principal cuando haya necesidad de tomar decisiones validas y iv. Las demás que sean encomendadas por el gobernador o la asamblea general.

El secretario(a), es colaborador del gobernador además es el órgano de comunicación con todas las personas ya sean indígenas o personas ajenas a la comunidad.

Informar sobre todas las solicitudes de ingreso o denuncias de algunos de los miembros de la comunidad. Tiene que citar al cabildo representantes a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sea necesario lo mismo que a toda la comunidad muisca de bosa.

Tesorero: El tesorero llevará al día los libros de cuentas de aportes, donaciones y otros tipos de entradas y contribuciones que perciba el cabildo. Deberá informar el estado de cuentas



por lo menos cada dos reuniones generales o en efecto cuando previamente 15 miembros con voz y voto así lo requieran.

Tiene que consignar en cuentas bancarias los fondos, recaudos y firmar o aprobar junto con el gobernador y el alcalde los cheques y ordenes de retiros.

Tiene que abstenerse de pagar cheques o cuentas que no estén debidamente autorizadas por el cabildo representantes.

Tiene que informar a las autoridades tradicionales. Sobre los recaudos obtenidos por cualquier concepto. Tiene que asistir puntualmente a las sesiones del cabildo representante y cumplir a cabalidad con todas las funciones a su cargo.

Aparte. Los cargos de secretario(a) y tesorería contemplaran manuales de funciones, que deberán cumplir a cabalidad.

VIGILANCIA. La vigilancia estará a cargo de un comité de control conformado por los exgobernadores mas tres miembros elegidos por la asamblea general, quienes deben ser indígenas, no formaran parte, ni serán considerados autoridades tradicionales, ya que no puede ser juez y parte a la vez. Las funciones del comité serán: i. Vigilar y revisar todos los actos legales, económicos y sociales de todas las autoridades, este comité debe informar sobre cualquier irregularidad a las autoridades tradicionales y legales en primera instancia. ii. Presentar informes de sus revisiones y actuaciones ante la reunión general de la comunidad por lo menos cada tres meses y considerar si hubo o no fallas para el conocimiento de la comunidad y se tomen decisiones al respecto, sin desconocer el debido proceso iii. Las demás que le asignen esta ley sus reformas o la comunidad en general.

Aparte: El comité de control no podrá impartir ni sugerir sanciones de ninguna calidad, solo debe informar a la comunidad para que tome cartas sobre el asunto y se proceda según lo establece esta ley en el acápite de la jurisdicción especial.

Pronunciamiento 21) DE LAS REUNIONES: LAS AUTORI-

DADES LEGALES y otras. Las autoridades legales en cabeza de su autoridad principal y demás colaboradores, se reunirán antes de cada convocatoria a reuniones de la comunidad para programar y proponer los puntos a tratar y ponerse de acuerdo sobre temas específicos o en cualquier momento para discutir, programar asistencias a eventos, citas y solucionar algún requerimiento de urgencia. En cada una de estas se deberán dejar constancia de las mismas en escritos.

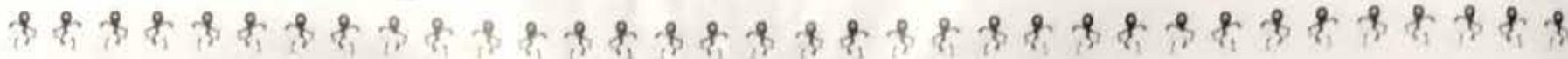
VI. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

FALTAS - CLASES - CALIFICACIÓN, TIPIFICACIÓN- CARACTERÍSTICAS, SANCIONES - CASTIGOS Y PROCEDIMIENTOS

Pronunciamiento 20) JURISDICCIÓN ESPECIAL: La jurisdicción especial indígena de los Cabildos Muisca, es la facultad que tenemos o a la que nos sometemos para solucionar nuestros conflictos internos y que también aceptamos en la aplicación de sanciones que en esta ley están preestablecida en virtud de las disposiciones constitucionales y legales.

Pronunciamiento 21) FALTAS - CLASES- CARACTERÍSTICAS: Las faltas y las clases se caracterizan según quien las cause: por ejemplo, no es lo mismo una falta hecha por un miembro de la comunidad, que la cometida por alguna autoridad o por el comité de control

1. Faltar a la palabra empeñada:
2. Incumplir la memoria de compromiso:
3. Incumplir, impedir y dejar de hacer cumplir esta ley:
4. Cometer injurias y calumnias:
 - . Entre miembros:
 - . De miembros contra las autoridades:
 - . De miembros contra el Cabildo:
 - . De las autoridades contra los miembros:
 - . De las autoridades contra el cabildo:
5. Robo:



6. Peleas o riñas:

7. Agresiones o maltratos:

. Físicos:

. Verbales:

. Entre conyugues:

. Entre familias:

. Entre miembros:

. Entre parientes:

8. Infidelidad:

9. Abandono de hogar:

10. Abandono de los hijos:

11. Inasistencia alimentaria:

12. Corrupción:

. De la comunidad:

. De las autoridades:

Pronunciamiento 22) TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS:

Clases: La faltas se consideraran i. Leves: De primera clase. Es la Amonestación o llamado de atención verbal que se le hace a un miembro de la comunidad por faltar a lo contemplado en los numerales b.1, b.2, y b.3. De segunda clase, es ser reiterativo por una vez más, lo que se constituye en aprenderse en su totalidad esta ley y explicarla en público.

APARTE UNO (1) las sanciones se reglamentaran en asamblea general con la mayoría de la comunidad y será de obligatorio cumplimiento. Y su modificación y acuerdos estarán dados por los usos y costumbres

Pronunciamiento 23) PROCEDIMIENTOS: El procedimiento que debe realizar el Alguacil mayor para ejercer su jurisdicción y funciones, debe en primer lugar, si se diere el caso, intermediar en los conflictos para tratar de remediarlos entre miembros, familias y las misma autoridades etc., tal y cual procedimiento establecido en sus funciones.

Aparte 1: La decisión que tomase como castigo, se considera primera instancia apelable por el enjuiciado al resto de autoridades, donde se escuchara a las partes.

Aparte 2: Cuando la decisión de primera instancia y así lo acepte el enjuiciado, el castigo se hará ante la comunidad en espacio cerrado y cuando la decisión sea ratificatoria por las autoridades en segunda instancia, el castigo será el mismo pero en espacio abierto al público y podrán invitarse autoridades y comunidad en general.

Pronunciamiento 24) CALIFICACIÓN Y EJECUCIÓN: La calificación y la ejecución, es el procedimiento de juzgamiento y las sanciones que deba ejecutar la autoridad respectiva.

Pronunciamiento 25) Las demás faltas, sanciones e imputaciones que por el carácter penal deba ejecutarse o aplicarse, deberán tenerse en cuenta la tipicidad de las mismas, y su procedimiento se llevará a cabo por parte de lo establecido en la Ley penal vigente, pero será aplicada por las Autoridades indígenas, quienes tendrán las competencias para librar las órdenes de detención o captura, y en efecto ordenar su reclusión en los centros carcelarios, para lo cual deberán adelantarse las gestiones y compromisos con el Instituto Nacional Y Carcelario, para los fines de este asunto.

Aparte. El Cabildo respectivo, para los fines de este pronunciamiento, deberá también realizar los acuerdos o pactos con la jurisdicción ordinaria para dar mas afianzamiento a lo aquí pactado.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Pronunciamiento 26) Reforma de esta ley: La reforma a esta ley se hará en acuerdo, de reunión general con decisión afirmativa de por lo menor las dos terceras partes (2/3) de los asistentes miembros pertenecientes y aptos de este cabildo previa convocatoria para tal y único efecto, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i. La reforma podrá ser presentada a la decisión de reunión general por el gobernador y ii. Por 15 miembros de los indígenas.

Aparte: Toda reforma debe ser publicada o divulgada y notificada a cada miembro con anterioridad y con un mínimo de quince



(15) días. Los comentarios de la reforma, de acuerdo a quien lo presente, deberán hacerlo por escrito y con anticipación.

Pronunciamento 27) Esta ley es única para el pueblo Muisca, organizado en el Cabildo Muisca de Bosa; la jurisdicción especial de que trata esta ley es para y los miembros de esta comunidad: serán válidas y aplicables siempre y cuando se ajusten al tiempo, modo lugar, espacio etc. De lo contrario

quienes las cometan por fuera de dichas consideraciones, se someterá a la jurisdicción legal ordinaria.

Pronunciamento 28) EL CABILDO INDÍGENA MUISCA por disposición expresa de esta ley, sin previa autorización de la comunidad, podrá conformar o ser filial de una asociación de cabildos, u otras organizaciones que la asamblea apruebe.

3. LEY SUPRALEGAL O DE LEGITIMACIÓN

Son las normas generales y abstractas de orden superior y origen reglamentario y su desarrollo legal y jurisprudencial que amparan y legitiman los derechos de los pueblos indígenas colombianos.

NATURALEZA DE LOS CABILDOS INDÍGENAS

Ley 89 de 1890, artículo 3. : "En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño cabildo nombrado por estos conforme a sus usos y costumbres.

El periodo de duración de dicho cabildo será de un año, del primero de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de puestos no necesitan los miembros del cabildo de otra formalidad que de ser reconocidos por la parcialidad ante el cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito". Negrillas ajenas al original

Decreto 2164/95 Artículo 2. Parcialidad indígena: "Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos y costumbre de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes".

(...) Cabildo indígena: "Es una entidad pública de carácter especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. (...) Negrillas no son del original

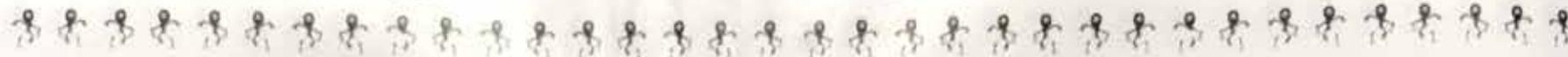
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 7. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

ARTICULO 8. "Es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

ARTICULO 246. "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

ARTICULO 330. "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos



conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades".

ALTAS CORTES

CONSTITUCIONAL: JURISDICCIÓN INDÍGENA – Vigencia
 "No es cierto que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador

coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo". Véase también fallos de Constitucionalidad C-541/92, 1001º/92, 027/93, 127/03/151/03, 507/01, 039/00, 211/00, 1319/00, 1403/00, 1551/00, 088/01, 540/01, 579/01, 711/01, 1097/01, 1107/01, 006/02, 251/02/474/03/1042/03, 245/04, 088/01 y 169/01.

T- 292793, 428/92, 163/93, 380/93, 2577/93, 606/01, 932/01, 605/92, 188/93, 257/93, 606/01, 932/01 Y 778/05 ESPECIALMENTE

Consejo de Estado, Consulta 1978/83. C.E. "La legislación indígena nacional es de orden público, por haber sido expedida por interés público y social. Los pueblos indígenas, sus autoridades tradicionales y cabildos, sus representantes y territorios son entidades públicas de carácter especial según lo establecido en el artículo 1º de la resolución nacional del 29 de de 1923 y en el decreto 1088 de 1993, así mismo ejercen funciones públicas administrativas, legislativas y jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 246, 286, 287, 329 y 330 de la C.P.

ANÁLISIS CONCEPTUAL

La Autonomía de los pueblos indígenas es quizás uno de mayor valor dentro de los derechos fundamentales, la que a partir de esta ellos construyen su propios planes de vida; y gozar de sus usos costumbres no rompen el grado o valor del ordenamiento jurídico nacional.

La "Autonomía", la determina el diccionario de la Real Academia de la lengua Española de la siguiente forma: "Consiste en la potestad que dentro de un Estado poseen las entidades territoriales legalmente constituidas para regirse mediante normas y órganos de Gobiernos propios". Entonces es claro indicar que la autonomía de los pueblos indígenas constituye un derecho que faculta a los pueblos indígenas para autogobernarse conforme a sus usos y costumbres dentro del



marco de sus territorios; competencia que incluye y permite dirimir sus conflictos.

Con la promulgación de la Constitución de 1991, al dejar plasmado el reconocimiento de la diversidad cultural, no quiso hacer un ordenamiento, sino por el contrario, reconocer que el Estado Colombiano no sólo estaba compuesta por un solo grupo humano, sino que era diverso y multicultural, compuesta por diversos grupos étnicos con características diferentes, en cuanto cultura, costumbres, cosmovisión, modos de vida, maneras de pensar y actuar etc., que en tiempo atrás venían ejerciendo sus derechos : es tan claro, que el artículo

7 *ibidem*, consagra la diversidad étnica y cultural como un principio fundante de la Nación Colombiana. En virtud de ese mandato superior, no pueden las Autoridades, civiles, militares, policiales, judiciales y eclesiásticas, realizar intervención alguna sobre los asuntos que son de competencia exclusiva del Gobierno indígena.

Esta ley fue aprobada en reunión general mayo del año 2007.

Para mayor constancia firman las autoridades legales y tradicionales.

HECTOR AUGUSTO NEUTA

Gobernador (E).

HENRY NEUTA

Alcalde Mayor

FABIAN NEUTA

Alcalde Menor

ISABEL NEUTA

Alguacil menor

CECILIA CHIGUASUQUE

Alguacil menor

BEATRIZ CHIGUASUQUE

Representante consejo de Mayores

LUZ DARY ARÉVALO TUNJO

Secretaria

JOSE REINEL NEUTA TUNJO

Exgobernador

JIMMY CORREDOR CHIGUASUQUE

Alguacil Mayor

OSWALDO GALEANO

Alguacil menor



BIBLIOGRAFÍA

Cátedra de Nemequene, Historia General de la Conquista del Reimo de Granada. Biblioteca Pública Nacional.

Constitución Política de Colombia

Estatutos, Cabildo Indígena Muisca de Bosa

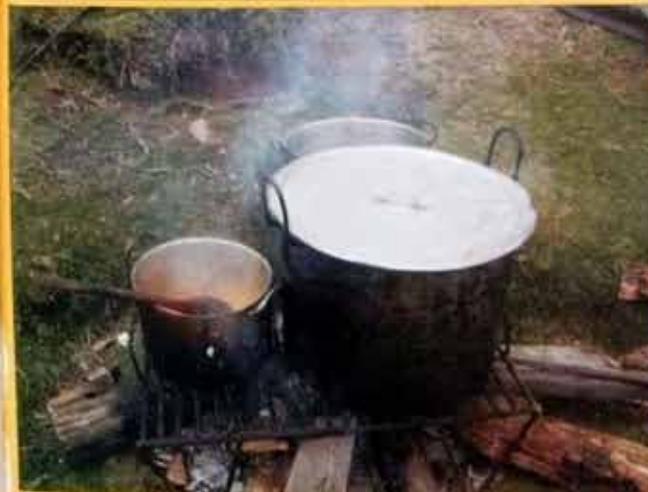
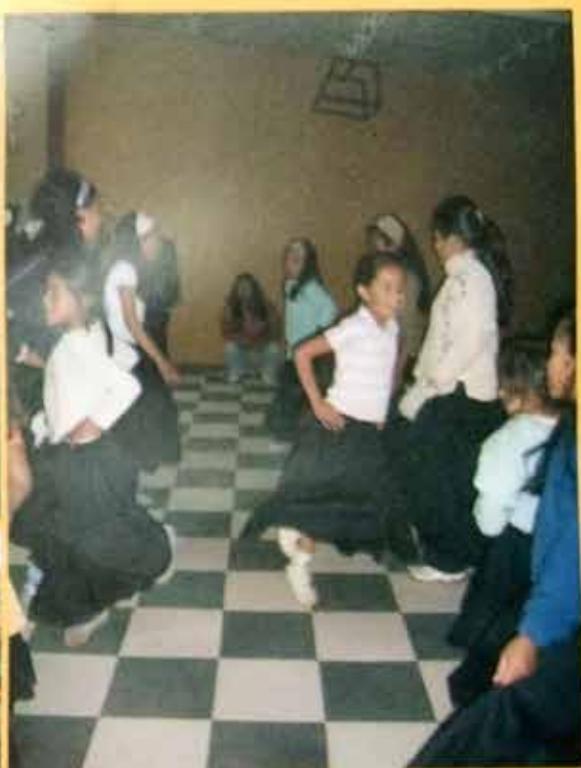
Ley 691 de 2001

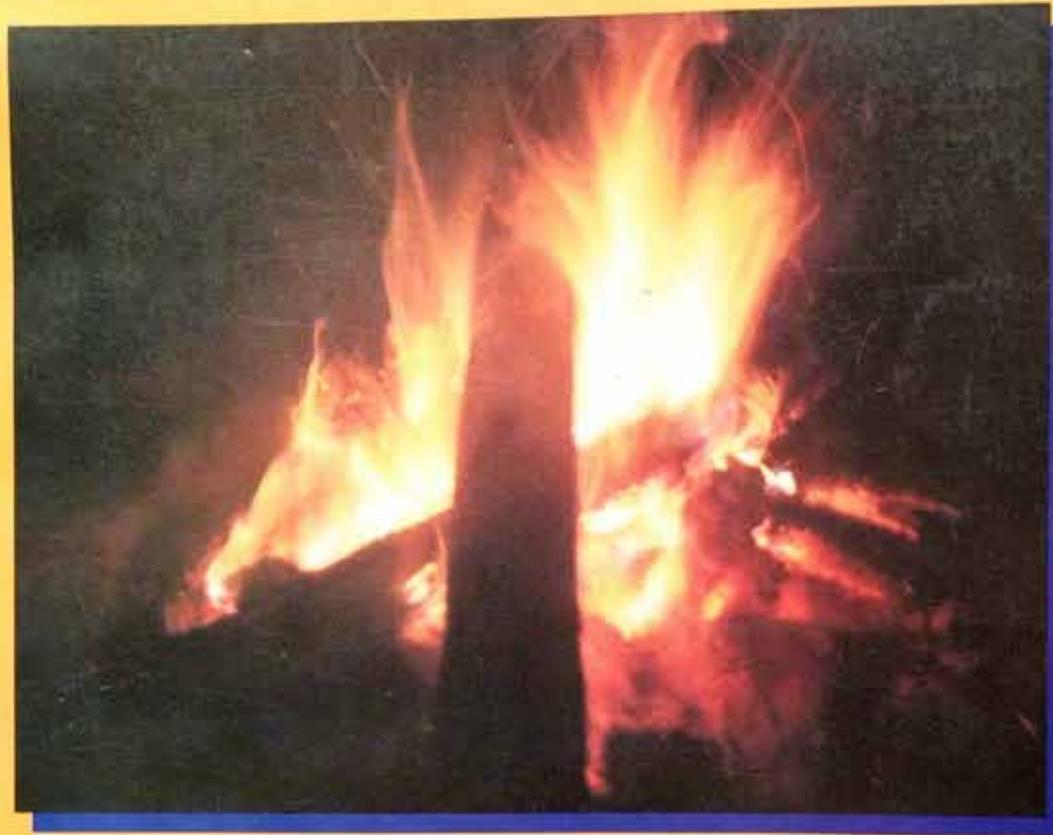
Ley 115 de 1994

Escaneado con CamScanner



Esta cartilla da cuenta del proceso adelantado con integrantes de los cabildos indígenas y el resultado de su pensamiento ancestral y cosmovisión que esperamos sea empleado por funcionarios, funcionarias y comunidad en general, en los diferentes proyectos y acciones encaminadas al fortalecimiento de la participación y organización social de las comunidades indígenas.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

INSTRUMENTO DE
GESTIÓN
PARTICIPACION Y
ACCION COMUNAL

Cra. 30 N° 24-90 piso 14 / Sede B: Cll. 22 N° 68C-51

PBX : 2417900

www.participacionbogota.gov.co

e-mail: idpac@participacionbogota.gov.co